REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año IV
Número 38 · Septiembre 2019

TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 38, Septiembre 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 20 de septiembre de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 90

Tercera Parte:
Criterio Aislado de Sala Regional aprobado
durante la Séptima Época..... 308

Cuarta Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 311

Quinta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 353

Sexta Parte:
Índices Generales..... 367

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-101

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Acorde a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, se advierte que el requerimiento de obligaciones constituye un acto de molestia que conlleva una afectación directa en la esfera jurídica del particular y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo en su contra para impugnarlo por sus propios fundamentos y motivos; sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio pro actione, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos

y motivos, los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente; de ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de éste último que también genera una afectación al patrimonio del particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determinar la legalidad de ésta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1129/17-19-01-4/YOTROS 9/4039/17-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER. Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por los Magistrados Instructores de la Sala Regional de Chiapas, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se sustenta**:

Así, con el objeto de examinar el punto de disenso, en primer término, resulta necesario distinguir entre los **actos privativos** y los actos que **implican una mera molestia** para posteriormente, fijar la naturaleza de los requerimientos a través de los cuales la autoridad requiere o exige a los contribuyentes para que cumplan con las obligaciones omitidas; lo que permitirá conocer si pueden controvertirse únicamente como actos destacados y autónomos en el juicio contencioso administrativo dentro del plazo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; o, si también pueden controvertirse de manera conjunta con las multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, al ser el sustento o antecedente de ellas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, distingue y regula de manera diferente los **actos privativos y los actos de molestia**.

Así, los **actos privativos** son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, mismos que la Norma Fundamental autoriza que se realicen solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su numeral 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En tanto que los **actos de molestia**, son aquellos que, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues **solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho**, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y se autorizan según lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento, entre otras formalidades.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P./J. 40/96**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996, visible en la página 5, de rubro y texto siguientes:

"**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, también resulta necesario destacar que los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido a saber: a) presupuesto; b) acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) acto terminal (voluntad final de la administración), dentro de los cuales pueden darse o incrustarse, a su vez, **otros de índole parcial**, auxiliar y **complementaria**, por lo que existen diversas clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal -**i) complejos o principales**; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales-.

Así los actos simples constituyen el producto de la integración de un criterio que determinan la voluntad última del Estado; mientras que los **actos complejos** son aquellos que para su formación requieren de la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias de ellas, que se integran con unidad de objeto y fin; de modo que los actos administrativos complejos **poseen una serie de actos que integran la voluntad final del Estado**.

Además, como ocurre con los procedimientos principales, los incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquellos, pero, dado que las decisiones adoptadas en estos en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es

su antecedente u origen, **son terminales, es factible su impugnación**.

Ahora bien, en relación con los actos privativos o que imponga algún tipo de sanción, el artículo 14 constitucional impone antes de emitir esta clase de actos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos debe atender estas condicionantes básicas y *sine qua non*. **El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo estatus que puedan disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones**, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas). En todos estos casos se debe satisfacer el debido proceso legal con amplias y suficientes posibilidades de defensa. Es así que los actos de trámite deben ser los pertinentes y necesarios para garantizar el derecho de defensa basado en el debido proceso legal.

En cambio, según se estableció, cuando el procedimiento tenga como **acto terminal uno de molestia o declarativo**, solo debe observarse la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

Las anteriores consideraciones se sustentan en la jurisprudencia I.1o.A.E. J/3 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República, consultable en la Ga-

ceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918, de rubro y texto que siguen:

> "**ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior y a fin de arribar a la conclusión correcta respecto del criterio que debe prevalecer referente a la impugnación de los requerimientos de obligaciones omitidas, se procede a digitalizar uno de los requerimientos materia de las sentencias sujetas a contradicción, a través del cual la autoridad requirió al contribuyente para que cumpla con las obligaciones omitidas -ello en virtud de que en el contexto de cada requerimiento, se emitió en similares términos- los cuales fueron ofrecidos por los actores en los citados juicios de nulidad; en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción que antecede, se desprende que el requerimiento de obligaciones fue emitido por la Delegación Tonalá Chiapas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, porque advirtió que no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente relativas a la declaración bimestral de impuesto sobre la renta, régimen de incorporación fiscal, correspondiente al segundo bimestre de 2014, primer bi-

mestre de 2015, segundo bimestre de 2015, quinto bimestre de 2014, sexto bimestre de 2014, tercer bimestre de 2014, primer bimestre de 2014 y cuarto bimestre de 2014; razón por la cual requirió al contribuyente para que cumpliera con las citadas obligaciones, concediéndole un plazo de quince días hábiles para ello, con fundamento -entre otros- en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción efectuada al artículo que antecede, se advierte que cuando los contribuyentes se encuentren obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos y no lo hagan dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, las autoridades **exigirán** la presentación del documento respectivo, ante las oficinas correspondientes. Para ello, impondrán la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación y **podrán requerir a los particulares hasta en tres ocasiones la exhibición de la documentación omitida**, para que en el plazo de 15 días sea presentada ante la autoridad fiscal; en el entendido de que si no atienden los requerimientos se les impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

Lo anterior resulta acorde a lo previsto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende la responsabilidad de los contribuyentes de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, quienes deberán indicar el importe exacto sobre el cual se aplicarán las

tasas tributarias establecidas en las disposiciones fiscales, circunstancia que se realizará por medio de la presentación de las declaraciones provisionales o anuales de los impuestos relativos en los medios indicados por las autoridades hacendarias.

De tal suerte que, con la finalidad de inhibir el incumplimiento de los gobernados respecto a la presentación de las declaraciones correspondientes, el legislador otorgó a la autoridad fiscal la facultad para requerir su cumplimiento por medio de solicitudes efectuadas a los particulares, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

En ese tenor, del contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que prevé una facultad de la autoridad fiscal, para exigir a los contribuyentes la presentación de las declaraciones, avisos u otros documentos omitidos; y, por otra parte, establece la correlativa obligación del contribuyente de presentar dichas declaraciones o exhibir los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los impuestos federales correspondientes.

Por tanto, la obligación del contribuyente derivada de los requerimientos de obligaciones, **constituye una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva**, ya que el solo acto de requerir a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas respecto a los impuestos federales correspondientes, no implica que se le prive al gobernado de derecho alguno, pues la autoridad simplemen-

te solicita las declaraciones, avisos y/o documentos, con el fin de llevar a cabo sus facultades de verificación; esto es, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

En ese sentido, si la citada facultad de la autoridad administrativa impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva o produzca la disminución o menoscabo de un derecho, debe decirse que el requerimiento de obligaciones formulado por la autoridad a los contribuyentes en el que se les requiere para que cumplan con las obligaciones omitidas, no constituye un acto privativo, **sino un acto de molestia**; los cuales -según lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96 antes transcrita- deben cumplir con las exigencias constitucionales del artículo 16 de la Carta Magna, que en lo conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, acorde a la naturaleza del requerimiento de obligaciones, constituye un acto de molestia que afecta su esfera jurídica al imponerle al contribuyente una obligación fiscal desde el momento en que se le constriñe a cumplir con entregar a la autoridad las declaraciones u obligaciones omitidas, con la manifestación de que en su caso, será acreedor a las multas que se generen; por ello, se establece desde su emisión, la posibilidad de acceder a los medios de defensa para constatar **con base en los motivos y fundamentos que lo sustentan**, si el citado requerimiento de obligaciones cumple con todos y cada uno de los requi-

sitos previstos en el invocado precepto constitucional, así como en las leyes secundarias que prevén las obligaciones requeridas, a efecto de evitar que ese simple acto de molestia, a futuro, constituya un acto privativo sancionador que de manera posterior menoscabe el patrimonio del particular; pues podría darse el caso que ese acto de molestia se haya emitido sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, lo que equivale a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

De ahí que en contra del indicado requerimiento de obligaciones fiscales proceda el recurso de revocación o **el juicio contencioso administrativo, a efecto de controvertirlo por sus propios fundamentos y motivos** como un acto de molestia que afecta la esfera jurídica del particular; tal como lo prevén los artículos 116 y 117, fracción I, inciso d), fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 3°, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los preceptos transcritos corroboran que en contra del indicado requerimiento de obligaciones fiscales como acto administrativo autónomo, proceda el recurso de revocación o **el juicio contencioso administrativo, al constituir un acto definitivo que le causa un agravio fiscal o de molestia al particular**, al obligarlo a exhibir cierta documentación; y, por ende, al controvertirlo como acto autónomo se encuentra sujeto a las formalidades y los pla-

zos previstos en los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación (tratándose del recurso de revocación), o bien, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tal como lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 142/2009**, como el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la jurisprudencia **V-J-SS-6**, ambas de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 142/2009

"**REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, Y EN EL QUE PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE GENEREN POR AQUÉL, POR CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia V-J-SS-6

"**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que la posibilidad de controvertir el requerimiento de obligaciones omitidas a través del juicio contencioso administrativo por sus propios fundamentos y motivos desde su emisión, en los términos expuestos en la jurisprudencia **V-J-SS-6** de este Pleno Jurisdiccional, **no implica la imposibilidad** de los particulares de poder plantear posteriormente en un juicio contencioso administrativo, **promovido contra la multa** emitida a consecuencia del citado requerimiento de obligaciones, los vicios que pudiese tener el requerimiento **al constituir el antecedente directo de la multa**; siempre y cuando **no haya sido motivo de pronunciamiento en un diverso medio de defensa de manera previa, pues en ese caso, lo resuelto en dicho fallo quedará intocado al constituir cosa juzgada**.

Lo anterior se justifica porque si bien, como se dijo en líneas anteriores, en principio la sola emisión de dicho requerimiento constituye un acto de molestia impugnable de manera autónoma, sin embargo, al emitirse **el acto privativo sancionador** como consecuencia o motivado en el requerimiento de obligaciones incumplido, ambos actos quedan vinculados; esto es, la resolución sancionatoria se torna en un acto complejo, que se encuentra vinculado al requerimiento de obligaciones que le antecede, por sus propios fundamentos y motivos; generándose así una unidad de contenido y de fin, lo cual no puede determinarse desde la emisión del requerimiento, pues el apercibimiento que en él se contiene, en el sentido de que se impondrá la multa en caso de no acatarlo, es un acto que no necesariamente puede considerarse como inminente; por el contrario, es un

acto incierto, porque depende del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado que dé lugar a hacer efectivo dicho apercibimiento, con la consecuente imposición de una multa.

En otras palabras, desde la emisión del requerimiento de obligaciones, no existe certeza de que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento, pues depende del actuar o la situación fiscal del contribuyente; por tanto, en ese primer momento dicho acto es autónomo y distinto de aquel que impone la multa, dado que el apercibimiento queda sujeto a la potestad de la autoridad para hacerlo efectivo o no, bastando considerar que el contribuyente tiene la posibilidad de acatar la orden contenida en el requerimiento de referencia, pudiendo así evitar la sanción.

De modo que, los razonamientos expresados generan convicción a este Tribunal Jurisdiccional que el requerimiento de obligaciones omitidas posee una doble naturaleza, a saber, la primera desde su emisión como un acto autónomo impugnable por sus propios fundamentos y motivos; y la segunda, como antecedente directo que conforma un acto complejo con la multa impuesta por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación al ser parte de la motivación de esta última, cuya impugnación va emparejada con la relativa a los fundamentos y motivos de las resoluciones sancionatorias, se reitera, al ser el sustento de las mismas.

Para sintetizar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo que indica la naturaleza del requerimiento

de obligaciones omitidas, así como los momentos de afectación en la esfera jurídica del particular, el cual es del tenor siguiente:

	NATURALEZA DEL ACTO	CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN ENFOCADOS A CONTROVERTIR	MOMENTO DE IMPUGNACIÓN
Requerimiento de Obligaciones Omitidas.	**Acto autónomo** desde su emisión y notificación.	• Fundamentos y motivos del requerimiento de obligaciones omitidas en cuanto a la solicitud de documentación omitida. • El pago por concepto de honorarios.	Al momento en que se emite y notifica el requerimiento de obligaciones omitidas.
	Acto complejo Una vez que se materializa el acto privativo como antecedente de la resolución sancionatoria.	• Fundamentos y motivos del requerimiento de obligaciones como sustento de la imposición de la multa.	Al momento en que se emite y notifica la resolución sancionatoria [multa].

Acorde lo expuesto, resulta evidente que al ser factible la impugnación de requerimiento de obligaciones tanto como acto autónomo de manera destacada y como acto complejo antecedente de la multa, sí deben de atenderse y analizarse los argumentos planteados por los actores desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y moti-

vación de las multas impugnadas, únicamente a efecto de determinar la legalidad de **estas últimas** y no así para obtener la nulidad propiamente del requerimiento de obligaciones; siempre y cuando se reitera, **no haya sido motivo de pronunciamiento en un diverso medio de defensa**.

Arribar a una conclusión diferente, haría nugatorio el derecho humano de los particulares **a la tutela judicial efectiva** consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo; que impone a este Tribunal la obligación de realizar **una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia**, al punto que por el **principio *pro actione***, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción o ejercicio de la acción; lo que conlleva a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, **ante la duda**, los requisitos y presupuestos procesales **siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano**, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, **se debe elegir la respuesta afirmativa**.

Dicho en otros términos, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o

dificulten el **enjuiciamiento de fondo** y la **auténtica tutela judicial**, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente **la *ratio* de la norma como la propia naturaleza del acto a analizar**, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, tal como acontecería si se acota el análisis de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir los requerimientos de obligaciones, únicamente cuando se hayan impugnado como actos destacados y autónomos en el juicio contencioso; y no como antecedente del acto privativo sancionador, aun cuando forme parte de sus fundamentos y motivos.

Resulta aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, acorde a los razonamientos vertidos, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal arriba a la conclusión que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 77

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio:

> **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Acorde a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, se advierte que el requerimiento de obligaciones constituye un acto de molestia que conlleva una afectación directa en la esfera jurídica del particular y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo en su contra para impugnarlo por sus propios fundamentos y motivos; sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio pro actione, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos y motivos,

los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente; de ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de este último que también genera una afectación al patrimonio del particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determinar la legalidad de esta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016 y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor desde el 19 de julio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

I. Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada entre los fallos emitidos en los jui-

cios de nulidad 1082/17-09-01-7-ST, 1138/17-19-01-1-ST, 1129/17-19-01-4-ST, 1200/17-19-01-1-ST, 1202/17-19-01-1-ST, 1114/17-19-01-4-ST y 1137/17-19-01-4-ST, por la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional de Chiapas y las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 906/16-19-01-8-ST, 905/16-19-01-2-ST y 1100/17-19-01-8-ST, emitidos por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Chiapas.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 08 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; 1 voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Carlos Mena Adame; y, 1 voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 07 de junio de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1129/17-19-01-4/ YOTROS9/4039/17-PL-10-01

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto las consideraciones y el sentido de la presente resolución:

En primer lugar, la cuestión radicaba en determinar en qué momento son impugnables los actos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Así, dicha cuestión no es reflejada en la tesis, esto es, no se parte de los textos normativos de dicho precepto.

En segundo lugar, el punto de controversia versaba en si el requerimiento de información previsto en la fracción

primera del artículo 41 puede impugnarse de forma autónoma o conjuntamente cuando se impugne la multa por haberlo incumplido.

De modo que atendiendo a los criterios de la Suprema Corte, en materia de definitividad para efectos del juicio contencioso estimo que el requerimiento puede impugnarse hasta la imposición de la multa, ya que el requerimiento es un acto de trámite con el cual inicia el procedimiento sancionador:

> "Décima Época.
> Núm. de Registro: 2017685
> Instancia: Segunda Sala.
> Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro: 57, Agosto de 2018, Tomo I.
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.)
> Página: 1101
>
> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.**

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: ‘PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.’, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: ‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.’, aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De ahí que no sean aplicables las jurisprudencias 149/2009 y V-J-SS-6 ya que se refieren a requerimiento que son la última manifestación de la voluntad de la autoridad y se refieren al requerimiento de la revisión de gabinete, el cual se consideró acto definitivo para el juicio de amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, no comparto el concepto de resolución privativa sancionatoria, pues es contradictorio, ya que la multa es un acto de molestia, dado que no priva ningún derecho en la esfera jurídica del contribuyente, en su caso el acto privativo sería el procedimiento administrativo de ejecución tramitado para hacer efectiva la multa.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-113

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES PROMOVIDO POR UNA PLURALIDAD DE ACTORES CON DOMICILIOS FISCALES DISTINTOS.- Tratándose de juicios contencioso administrativos que sean promovidos por una pluralidad de actores con domicilios fiscales distintos, la Sala Regional competente para conocer del juicio será aquélla ante la que se haya presentado la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es así, pues el diverso artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no indica cuál es el domicilio que debe ser considerado para efectos de fijar la competencia territorial de una Sala Regional, cuando de la demanda se advierta la existencia de más de un actor, y cada uno tenga un domicilio fiscal distinto; sin que pueda considerarse como tal, el de la persona que haya sido designada como representante común, pues tal designación únicamente tiene como propósito la economía procesal dentro del procedimiento, pero no la de establecer competencia de alguna autoridad del orden jurisdiccional.

Contradicción de Sentencias Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06/YOTRO/1135/18-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Fede-

ral de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2019, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisprudencial advierte que, de los ejercicios interpretativos ejercidos tanto por la Primera como por la Segunda Sección, existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues en el caso, ambas Secciones resolvieron incidentes de incompetencia en los que existía una **pluralidad de actores, respecto de los cuales los Magistrados Instructores designaron un representante común y cada Sección adoptó posiciones distintas**.

Pues la Primera Sección consideró el domicilio fiscal del representante común para resolver el incidente, presumiendo como tal, el señalado en la demanda, mientras que la Segunda Sección desestimó el domicilio del representante común a efecto de definir la competencia territorial de la Sala que debía conocer del juicio y ante la duda que le ge-

neró la pluralidad de actores y domicilios fiscales, consideró que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba competente la Sala Regional ante la que se presentó la demanda de nulidad.

Ahora bien, la denuncia planteada consiste en determinar *si en caso de existir pluralidad de actores con domicilios en diversas regiones, la competencia territorial de las Salas Regionales debe fijarse atendiendo al domicilio del representante común, o bien, se configura el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no existe fundamento legal para que prevalezca el domicilio de alguno de ellos*.

En principio este Pleno Jurisdiccional estima conveniente traer a cuenta los preceptos legales que establecen los supuestos para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, siendo los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas **Regionales serán competentes** para conocer de los juicios por razón de territorio, **de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, **se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante**, regla general, que acepta los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del precepto legal en comento.

Es decir, cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; casos en los cuales será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular; y si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Finalmente establece que **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente precisar qué era **lo que las autoridades incidentistas pretendían acreditar ante cada una de las Secciones**:

En el caso de la sentencia interlocutoria emitida el 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sección de la Sala Superior, la autoridad incidentista, la C. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpuso el incidente de incompetencia por razón de territorio al considerar que la Primera Sala Regional Metropolitana era incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo, en virtud de que **el domicilio fiscal de las empresas actoras** (**********), **se encontraba ubicado en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro**, exhibiendo para tal efecto copia certificada de los escritos de 25 de abril de 2006, así como la constancia de identificación fiscal correspondiente a la persona moral **********, señalando que por tal razón, debía conocer del asunto la Sala Regional del Centro II.

Por su parte, en la sentencia interlocutoria emitida el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sección de la Sala Superior, la autoridad incidentista, señaló que la Sala Regional del Centro II, era incompetente por razón de territorio para conocer del juicio (252 actores), y para acreditarlo ofreció como prueba únicamente 168 constancias de identificación fiscal.

Asimismo, esta Juzgadora estima conveniente precisar los **términos en que fueron presentados los escritos de demanda**, respecto al actor o actores, si en su caso existía representante común, y al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones:

En el caso del juicio 4266/11-17-01-4 (correspondiente a la sentencia interlocutoria emitida el 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sección de la Sala Superior), los actores de la demanda de nulidad eran los CC. ********** y **********, en nombre y representación de las personas **********.

Al respecto, **el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana (con sede en la Ciudad de México) al admitir la demanda, nombró como representante común** al C. **********, administrador único de la empresa **********, y tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda (**********).

Por otra parte, por cuanto hace al juicio 3079/17-09-01-6 (correspondiente a la sentencia interlocutoria emitida el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sección de la Sala

Superior), al ser 252 actores de la demanda de nulidad, **la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II, (con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro) designó como representante común** al C. **********, y tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda (**********).

Ahora bien, tanto la Primera Sección como la Segunda Sección, **resolvieron como INFUNDADO** el incidente de incompetencia respectivo, de conformidad con lo siguiente:

En el caso de la sentencia interlocutoria emitida el 20 de septiembre de 2011, por la **Primera Sección de la Sala Superior**, consideró que en el juicio existía una pluralidad de actores, por lo que para el efecto de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debía conocer del juicio, era necesario atender al domicilio fiscal del representante común.

Al respecto, la autoridad incidentista, ofreció como prueba la cédula de identificación fiscal correspondiente a la empresa **********, y los escritos de 25 de abril de 2006, formulados por los representantes legales de las empresas actoras, las cuales fueron consideradas como **ineficaces por la Primera Sección, para determinar que la Sala Regional del Centro II era competente para conocer del juicio**, subsistiendo la presunción establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, **se debe**

atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, es decir el ubicado en **********.

Por cuanto hace al juicio 3079/17-09-01-6 (correspondiente a la sentencia interlocutoria emitida el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sección de la Sala Superior) se estableció que el planteamiento que debía ser resuelto consistía en determinar la Sala que le correspondía conocer del juicio en razón de territorio, considerando que la representación común no tiene ni en su origen ni en la regulación del juicio, el alcance o finalidad de servir para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales que conforman el Tribunal.

Para lo cual, consideró el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, ubicado en **********, el cual de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se presumió como el domicilio fiscal de los demandantes, por lo que la Sala Regional del Centro II, válidamente había aceptado la competencia para conocer del juicio.

Asimismo consideró que la autoridad incidentista exhibió como pruebas 168 Cédulas de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal, para desacreditar que la ubicación del domicilio fiscal de la actora, integrada por 252 actores, argumentando que se ubican en una región de la que no goza competencia territorial la Sala Regional del Centro II; de las 168 Constancias de Identificación Fiscal,

se advirtió que 127 actores tenían su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, 40 de ellos su domicilio fiscal se localizaba en el Estado de Guerrero; y 1 tenía su domicilio fiscal en el Estado de Jalisco.

De ahí que, al no acreditar la autoridad incidentista que no le correspondía conocer del juicio a la Sala Regional del Centro II, y al existir una pluralidad de domicilios fiscales que se encuentran ubicados en diferentes entidades federativas del país, **la Segunda Sección estimó que no era conveniente dividir la contienda en cada uno de ellos, para atender a la ubicación del domicilio fiscal de cada uno de los actores; pero tampoco existía razón legal para que prevaleciera ninguno de ellos sobre los demás**.

Por lo que al existir duda sobre cuál ubicación debía ser considerada para efectos de establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, la Segunda Sección **determinó procedente estimar actualizado el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en caso de duda sería competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se había presentado el asunto**.

Anteriores determinaciones que se advierten del siguiente cuadro:

[N.E. Se omite cuadro]

De lo antes expuesto, es claro para el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que en el caso en concreto **se configura la existencia de una contradicción** entre el criterio sustentado por la Primera Sección y la Segunda Sección, ambas de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al emitir las sentencias interlocutorias en los incidentes de incompetencia por razón de territorio 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06 y 3079/17-09-01-6/2709/17-S2-09-06, respectivamente.

Lo anterior es así, toda vez que del anterior análisis a las sentencias interlocutorias que contienden, este Pleno Jurisdiccional advierte que se cumple el primero de los requisitos enunciados en el Considerando Tercero del presente fallo, consistente en *que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese*.

Efectivamente tanto la Primera como Segunda Sección de la Sala Superior, al estudiar y resolver los incidentes de incompetencia en cuestión, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretando los preceptos legales que establecen los supuestos para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, adoptando criterios distintos.

Asimismo, este Pleno advierte que de igual manera, se cumple el segundo de los requisitos enunciados en el Considerando Tercero del presente fallo, consistente en

que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, en razón de que de los ejercicios interpretativos ejercidos tanto por la Primera como por la Segunda Sección, se advierte que existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues en el caso, ambas secciones resolvieron incidentes de incompetencia en los que existía una **pluralidad de actores, respecto de los cuales los Magistrados Instructores designaron un representante común y cada Sección adoptó posiciones distintas**.

Pues la Primera Sección consideró, que en el caso de la sentencia interlocutoria emitida el 20 de septiembre de 2011, existía una pluralidad de actores, por lo que para el efecto de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debía conocer del juicio, era necesario atender al domicilio fiscal del representante común, al subsistir la presunción establecida en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mientras que la Segunda Sección ante la duda que le generó la pluralidad de actores y domicilios fiscales, estableció que el planteamiento que debía ser resuelto consistía en determinar la Sala que le correspondía conocer del juicio

en razón de territorio, considerando que la representación común no tiene ni en su origen ni en la regulación del juicio, el alcance o finalidad de servir para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales que conforman el Tribunal; por lo que, en el caso, existía duda sobre qué Sala sería competente para conocer del juicio, resolviendo el incidente de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo competente la Sala Regional ante la que se presentó la demanda de nulidad.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora estima que en el caso se cumple con el segundo de los requisitos analizados en el Tercero de los Considerandos de la presente sentencia.

Asimismo, el cumplimiento a tales requisitos trae como consecuencia la formulación de una pregunta genuina respecto a determinar *si en caso de existir pluralidad de actores con domicilios en diversas regiones, la competencia territorial de las Salas Regionales debe fijarse atendiendo al domicilio del representante común, o bien, si se configura el supuesto previsto en el segundo párrafo, del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, al no existir fundamento legal para que prevalezca el domicilio de alguno de ellos.

Ante tal cuestionamiento, este Pleno Jurisdiccional estima que el **criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la**

sentencia interlocutoria del incidente de incompetencia por razón de territorio, dictada en el expediente 3079/17-09-01-6/2709/17-S2-09-06.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En ambos juicios existe una **pluralidad de actores, tema que no se encuentra regulado en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, pues no indica cuál es el domicilio que debe ser considerado para efectos de fijar la competencia territorial de una Sala Regional, en el supuesto de que se haya designado un representante común.

Ahora bien, es importante considerar que el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ser firmada por cada una de ellas, y deberá designarse a un **representante común** que se elegirá de entre las mismas, o bien en caso de que no se hiciera, el Magistrado Instructor nombrara con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Así, respecto a la figura de la representación común, conviene tener presente los criterios que al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte a continuación:

Criterio **III.2o.T.30 K** correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, consultable en el Tomo XXI, del mes de enero de 2005, en su página 1846, la cual establece lo siguiente:

> "**REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así como el criterio correspondiente a la Quinta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Tomo XXXIII, en su página 1894, el cual establece lo siguiente:

> "**REPRESENTANTE COMÚN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores criterios, se advierte que la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines con el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos, así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal.

Así, en la representación común una sola persona interviene en el juicio teniendo, en consecuencia, la obligación de entender las diligencias relacionadas con el negocio, solamente con ella, para evitar la pluralidad de promociones que entorpezcan el procedimiento.

Sin embargo, la acepción básica de la representación común, no tiene la intención de establecer la competencia de ninguna autoridad del orden jurisdiccional, sino únicamente proveer a la simplificación del proceso que se consigue al entender las diligencias relacionadas con un negocio, solamente con una persona y no con varios.

Por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la representación común no tiene en su origen ni en la regulación del juicio, el alcance o finalidad de servir para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales que conforman este Órgano Jurisdiccional, máxime que al otorgarse al Magistrado Instructor la facultad de elegir directamente cuál de los demandantes debe tener el carácter de representante común puede resultar contraproducente a la celeridad que tal figura persigue.

En consideración a lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La representación común únicamente persigue la economía procesal;

2. La legislación que rige al juicio contencioso administrativo, no contempla la representación común como un elemento que permita fijar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y

3. En los juicios promovidos por más de un actor, lo que pretenden es la anulación de un acto que les es común a todos.

Precisado lo anterior, es importante destacar que uno de los principios jurídicos que rigen a todo juicio, es la continencia de la causa, según el cual, cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Por lo que **si en un juicio contencioso administrativo existen pluralidad de domicilios fiscales, no es dable dividir la contienda en cada uno de ellos, para atender a la ubicación del domicilio fiscal de cada uno de los actores; pero tampoco existe razón alguna para que prevalezca ninguno de ellos sobre los demás**.

Consecuentemente, **al existir duda sobre cuál ubicación debe ser considerada para efectos de establecer la competencia territorial de las Salas Regionales cuando exista pluralidad de actores, respecto de los cuales el Magistrado Instructor nombró a un representante común, es procedente estimar actualizado el supuesto contenido en el párrafo segundo, del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; es decir, en caso de duda, será competente por razón

de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado la demanda.

Lo anterior es así, pues **no existe criterio que establezca la competencia territorial de las Salas cuando la demanda sea presentada por una pluralidad de actores con domicilios fiscales distintos**; situación que genera una duda al momento de resolver el incidente de incompetencia por razón de territorio, dado que, como ya se analizó, no es dable dividir la contienda en cada uno de ellos, para atender a la ubicación del domicilio fiscal de cada uno de los actores; pero tampoco existe razón legal para que prevalezca ninguno de ellos sobre los demás, por lo tanto, no debe considerarse el domicilio fiscal de la persona que haya sido designada como representante común.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el que se enuncia a continuación de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual tendrá el carácter de jurisprudencia:

> **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES PROMOVIDO POR UNA PLURALIDAD DE ACTORES CON DOMICILIOS FISCALES DISTINTOS.-** Tratándose de juicios contencioso administrativos que sean promovidos por una pluralidad de actores con domicilios fiscales distintos, la Sala Regional competente para conocer del juicio será aquélla ante la que se haya

presentado la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es así, pues el diverso artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no indica cuál es el domicilio que debe ser considerado para efectos de fijar la competencia territorial de una Sala Regional, cuando de la demanda se advierta la existencia de más de un actor, y cada uno tenga un domicilio fiscal distinto; sin que pueda considerarse como tal, el de la persona que haya sido designada como representante común, pues tal designación únicamente tiene como propósito la economía procesal dentro del procedimiento, pero no la de establecer competencia de alguna autoridad del orden jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 17, fracción II, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, este Pleno Jurisdiccional.

R E S U E L V E:

I.- Es procedente y existente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Fede-

ral de Justicia Administrativa, en el último considerando del presente fallo.

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del último considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de junio de 2019, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y 4 votos en contra de los Magistrados Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 22 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Lic. Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-114

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.- En términos de los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en la propia ley. Por otra parte, tratándose de servidores públicos, como se reconoce en el artículo 108 constitucional, estos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en favor del Estado, el cual se encuentra regulado por un determinado marco jurídico que les resulta aplicable. En esos términos, si en la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo, se determinó que la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público municipal, atiende al daño que ocasionó a la Hacienda Pública Federal, con motivo de que su con-

ducta incumplió con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos para el Estado de Baja California, y por su parte, el demandante controvierte en juicio el contenido y alcance de dichas disposiciones, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar una interpretación a la referida norma local, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dicha disposición es la que rige el servicio público correspondiente, cuyo ejercicio se reputa causante del daño o perjuicio a la Hacienda Pública, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 140

VII-P-SS-334

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5268/14-11-03-9/697/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 58

VIII-P-SS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8367/16-07-03-4/3721/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 250

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-115

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el cita-

do artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la disposición Reglamentaria referida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-410
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 140

VIII-P-SS-94
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 105

VIII-P-SS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/18-12-02-5/2251/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 241

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-116

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN.- La competencia de la Sala Superior puede actualizarse por atracción (juicios con características especiales) o por competencia especial, ello en términos del artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, antes de la remisión del expediente a la Sala Superior debe estar debidamente integrado, ello de conformidad con el artículo 17 constitucional. Por tal motivo, en el acuerdo por medio del cual se remita el expediente debe indicarse que fue revisada la instrucción del juicio; que todas las pruebas fueron desahogadas (analizando los escritos en su integridad) y que se remite correcta y totalmente integrado y foliado con sus anexos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-280
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018,

por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 208

VIII-P-SS-329
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4311/17-06-02-7-OT/2021/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 180

VIII-P-SS-348
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15632/15-17-07-4/2274/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 193

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Juris-

diccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-117

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Por tanto, existiendo la denuncia de contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron y dicha denuncia proviene de parte legitimada para ello, el hecho de que tal oposición de criterios en torno a un problema jurídico, se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-34

Contradicción de sentencias Núm. 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 57

VII-P-SS-222

Contradicción de Sentencias Núm. 13/7460-08-01-03-09/ YOTRO/379/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 406

VIII-P-SS-353

Contradicción de Sentencias Núm. 5269/18-17-05-5/Y OTROS 3/2063/18-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 116

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-118

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la

carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253

VIII-P-SS-362
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-73

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala solo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta

recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo solo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-257
Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

VII-P-2aS-847
Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 597

VII-P-2aS-948
Incidente de Incompetencia Núm. 1523/15-04-01-4/2737/15-EAR-01-12/1508/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 271

VIII-P-2aS-358
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 419

VIII-P-2aS-420
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2202/18-01-02-2/2300/18-EAR-01-3/2052/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 253

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-74

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 806

VII-P-2aS-496
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/ 2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 441

VII-P-2aS-817
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/14-17-07-11/1863/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 394

VII-P-2aS-905
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 969/14-14-01-5/ 672/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 608

VIII-P-2aS-422
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 260

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-75

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de esta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2019)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-453
Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 272

VI-P-2aS-752
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 148

VII-P-2aS-649
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1003

VII-P-2aS-943
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 382/15-06-02-1/1428/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 302

VIII-P-2aS-423
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 263

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-76

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.- Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías

consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2019)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-179
Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

VII-P-2aS-400
Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 95

VIII-P-2aS-47
Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 392

VIII-P-2aS-115
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 151

VIII-P-2aS-429
Instancia de Queja Núm. 3621/13-17-05-5/550/14-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 286

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor

Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-77

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-77
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 104

VIII-P-2aS-179
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 291

VIII-P-2aS-219
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5087/16-08-01-9/1815/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 832

VIII-P-2aS-346
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26046/17-17-12-4/730/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 315

VIII-P-2aS-430
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 645/18-03-02-6/2212/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 289

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-78

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos,

registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-767
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833

VIII-P-2aS-39
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 155

VIII-P-2aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 237

VIII-P-2aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2783/17-17-07-3/789/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 310

VIII-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 391

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIII-P-SS-369

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018).- De conformidad con los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplía. De manera que, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También se advierte que toda persona tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales pueden identificarse en cuatro etapas: I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias; II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III.- La oportunidad de alegar, y IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de oposición al registro de una marca en caso de considerar que la solicitud relativa se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4° y 90 del mismo ordenamiento legal; acompañando para tal efecto, una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. Asimismo, dispone que en caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro de la marca, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la oposición sí podrán ser consideradas durante el examen de fondo del registro. De lo anterior, se advierte que el precepto legal referido, no prevé una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; motivo por el cual, es necesario interpretar su contenido conforme al texto Constitucional y de los Tratados Inter-

nacionales antes citados, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en contra del registro de una marca, pues si solo se atendiera a lo que de manera literal establece dicho artículo, se limitaría el derecho del debido proceso. Por lo que, atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que la autoridad administrativa se encuentra obligada a proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar al solicitante de la oposición al registro marcario, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano atinente al debido proceso, pues de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, las manifestaciones expuestas en la oposición, a consideración de la autoridad podrán ser tomadas en cuenta durante el examen de fondo del registro de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/17-EPI-01-6/194/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Después de conocer los argumentos de las partes en el presente juicio este Cuerpo Colegiado determina que la **litis** a resolver en este Considerando, versa sobre:

a) Si la autoridad demandada debía o no respetar el derecho de audiencia de la hoy actora dentro del procedimiento de oposición instado en contra del registro de la marca "**********".

b) Si la autoridad demandada estaba o no obligada a resolver de primera cuenta la solicitud de oposición, previo a que registrara la marca "**********" tramitada dentro del expediente número **********.

Debido a tales planteamientos, los argumentos de la parte actora resultan **parcialmente fundados**, pero suficientes para **declarar la nulidad** de la resolución de 22 de marzo de 2017, con número de folio 245697, por los fundamentos y motivos siguientes.

Es preciso traer a cuenta, los hechos más relevantes previos a la emisión del acto impugnado, los cuales contextualizan lo que aquí se resuelve, mismos que son:

1.- El 22 de septiembre de 2016, el C. ********** solicitó el registro de la marca "**********" tramitada bajo el expediente **********, la que tenía por objeto distinguir objetos tales como: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, ópticos, acústicos, soportes magnéticos, etc.

2.- La solicitud mencionada se publicó el 04 de octubre de 2016 en la "Gaceta de Solicitudes de Marcas, Avisos, y Nombres Comerciales" presentadas ante el Instituto demandado.

3.- Posteriormente, a través del escrito recibido el 04 de noviembre de 2016, al que le correspondió el número de folio **********, **********, a través de su representante legal, **se opuso al registro** de la marca "**********", por considerar que incurría en una prohibición establecida en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, por restringir su marca "**********", misma que se distingue en productos como: anteojos, armazones para anteojos, así como aparatos e instrumentos ópticos.

4.- La autoridad, concluyó que en el caso no se actualizaba la prohibición invocada por la actora en el escrito de oposición, por lo que mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2017 concedió el registro de la marca "**********".

5.- Asimismo, a la demandante le fue notificada la resolución recaída a su **solicitud de oposición** el día 21 de abril de 2017, cuestión que no es debatida por las partes.

Ahora, es preciso puntualizar algunas ideas sobre el procedimiento de **registro de oposición de marcas**, el cual es un resultado de la globalización en la que vivimos, y ante la oferta y demanda de productos y servicios, es necesario conocer si una persona ya es propietaria del registro de una marca, similar a la que se pretende registrar; lo cual evita que el nuevo reconocimiento coarte u obstruya el derecho de un tercero. La inquietud sobre el registro de marcas y su oposición comenzó a nivel internacional.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha emitido algunas pautas para distinguir qué es un **procedimiento de oposición de marcas**, principalmente le atribuye la característica de ofrecer a las terceras partes la oportunidad de oponerse al registro de una marca dentro del plazo establecido por la legislación aplicable, en el cual debe alegarse al menos uno de los motivos de oposición absoluto o relativo (dependiendo de la legislación nacional).

Los procedimientos de oposición están estrechamente relacionados con el procedimiento de registro de marca, pueden formar parte del proceso inicial de registro (oposición antes del registro) o realizarse después de la finalización del proceso de registro (oposición después del registro).

En las legislaciones nacionales puede existir oposición antes del registro, en este caso, se distinguen diversas etapas en las que esta se puede interponer, se presenta una solicitud de oposición antes de cualquier examen de la marca, o durante el examen de la misma; tal como nuestra legislación lo prevé.

La oposición después del registro, se inicia en seguida de que la marca fue registrada, es decir, existió una solicitud de registro de marca la cual fue aprobada, y consecutivamente esto se da a conocer a terceros para que quienes tengan algún interés se opongan a la marca.

También en los sistemas nacionales, se pueden ofrecer a las terceras partes la oportunidad de oponerse al registro de una marca a través de procedimientos de anulación o invalidación, estos medios se realizan una vez que la marca ha sido registrada.

Atendiendo a lo estipulado por el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas y Diseños Industriales, de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, en los acuerdos SCT/17/4 y SCT/716/4, las oposiciones pueden basarse en **motivos absolutos o relativos**, los cuales se distinguen de la siguiente manera:

En los sistemas de registro de marcas en los que la oposición puede basarse en **motivos absolutos de denegación**, el oponente puede alegar que la marca en cuestión, no distingue productos o servicios, no tiene carácter distintivo, es descriptiva o da una descripción engañosa, ha pasado a ser genérica, contraria a la moral o el orden público; o que puede desacreditar, denigrar o sugerir falsamente una conexión con personas vivas o muertas, es de carácter engañoso, sobre a la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de los productos o servicios, y está en conflicto con los signos o emblemas oficiales protegidos, los signos que tienen un valor simbólico, así como los signos religiosos.

En los sistemas de marcas en los que la oposición puede basarse en **motivo de denegación relativo**, el oponente puede alegar que la marca en cuestión está en conflicto con una marca anterior, una solicitud anterior a la marca, una marca notoriamente conocida, una marca preventiva registrada, nombre comercial, nombre real o seudónimo de una persona, nombre de una persona famosa, nombre de una variedad vegetal, la indicación geográfica de una denominación de origen protegida, un diseño industrial el título de una obra literaria, o el derecho de autor.

Pueden existir casos en las legislaciones nacionales en que los sistemas de oposición en los que el examen y el procedimiento de oposición se llevan a cabo en forma paralela, es posible que la autoridad responsable de tramitar los procedimientos, esté obligada a publicar la solicitud de la marca dentro de un plazo determinado contado a partir de la presentación de la solicitud.

En tal sentido, en el caso de México, anteriormente no contaba con un **sistema de oposición**, fue hasta **el año 2016**, cuando se realizó una reforma a la Ley de la Propiedad Industrial, en la que se instituyó este procedimiento con algunas de las características que los lineamientos internacionales prevén; en la cual se reformaron principalmente los artículos 119 y 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, que con base en la exposición de motivos del proceso legislativo de fecha 12 de noviembre de 2015, se buscaba armonizar la legislación mexicana con los sistemas jurídicos de los principales socios comerciales e incor-

porar la posibilidad de que los solicitantes se opusieran en México al registro de solicitudes de marcas, avisos o nombres comerciales.

En la exposición de motivos se enfatiza que el “sistema de oposición” no tendría carácter vinculante en el trámite de “registro de marca”, toda vez que:

- No suspende el registro de solicitud.

- No se atribuye a la persona que la hubiere presentado dentro del registro el carácter de interesado, tercero o parte, pues la oposición no forma parte del registro de marca.

- El Instituto de la Propiedad Intelectual, podrá considerar en su análisis, tanto la oposición como las manifestaciones que, en su caso, pretenda el solicitante.

- Se buscaba contar con un mecanismo eficiente que no retrasara el trámite del registro y lo volviera una carga para el solicitante o la persona que pretendiera la oposición.

- Asimismo, las manifestaciones del opositor constituirían un refuerzo en el examen de fondo que realiza el Instituto de la Propiedad Intelectual; sin embargo solo este puede determinar si un signo distintivo cumple con las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

Reformándose principalmente el precepto 119 y adicionándose el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, como a continuación se indica:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, en la legislación nacional desde la reforma a la Ley de la Propiedad Industrial de 02 de agosto de 1994 en su artículo 151, prevé la nulidad del registro de una marca, que entre otros casos, procede cuando una marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que hubiera sido usada en el país o en el extranjero, si se otorgó en contravención a las disposiciones legales, o si el registro se concedió con base en datos falsos, dicho procedimiento tiene como consecuencia dejar sin efectos jurídicos el registro de la marca; el plazo para solicitar la nulidad de una marca es de 05 años, contados a partir de la fecha en la que surta efectos la publicación del registro; no obstante en el caso nos centraremos en analizar el sistema de oposición, ya que de él deriva la resolución impugnada.

Al respecto, con el fin de dar mayor claridad al criterio que este Cuerpo Colegiado ha adoptado para resolver el presente asunto, cabe hacer algunas precisiones sobre el tema de la “interpretación jurídica”; debido a que el juez debe arribar a conclusiones sobre la norma, mediante la cual no necesariamente puede ser aplicada de manera directa, sino deben tomarse modelos interpretativos, respecto a lo que en la doctrina tiene distintos puntos de vista.

Entonces, frente al positivismo rígido de aplicar la norma de manera tajante se hizo frente a la hermenéutica, esta se encargó de que el sentido de la norma existe en su recepción más que en producción, y estableció que el sentido de un texto es el resultado del compromiso del intérprete, quien debe tener la actitud de restablecer el sentido producido, en otro tiempo y en otra circunstancia, por la voluntad de producir el sentido.

La palabra hermenéutica, quiere decir "interpretación". Así que hermenéutica es la interpretación de la norma jurídica. Entonces si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, la interpretación jurídica puede consistir en cualquiera de las dos siguientes posibilidades:

a) La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos, que luego se construyen en objetos jurídicos, en atención de que son jurídicamente interpretados.

b) La adscripción de un cierto significado a un discurso jurídico, como lo son las leyes.

En tal sentido, se considera que el derecho se interpreta porque los conceptos y términos están expresados en signos lingüísticos y estos no son exactos ni precisos, además de que las normas jurídicas creadas por el legislador son un acto incompleto, inacabado, debido a las características propias de los ordenamientos.

Algunos teóricos como Emilio Betti, afirman que el juez intérprete no puede quedarse solo con el sentido originario de ley, sino que debe ir más allá, realizando una función normativa; es decir, especificar e integrar el precepto que se interpreta, a fin de obtener máximas de decisión y acción práctica.

Por su parte, el doctrinario Ronald Dworkin señala que es posible arribar a una interpretación única del derecho, sobre la base de la comunidad de sentido existente entre el jurista y la sociedad política a la cual pertenece. La interpretación única podría suceder en al menos dos momentos: el de la inferencia normativa y en el de la decisión, donde se busca que la norma que contiene un principio, se interprete en su mejor luz de acuerdo con el caso en concreto.

Atendiendo al análisis realizado por algunos estudiosos se han creado escuelas de la interpretación jurídica, de las cuales a su vez surgieron diversos métodos interpretativos, entre otros, el **sistemático**, **pragmático** y **conforme**, mismos que se definen de la manera siguiente:

Sistemático: Interpreta a la norma como un contexto jurídico, de manera que para la atribución de un significado a un precepto se tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto, debido a la conexión material entre preceptos que regulan la misma materia; permite indagar el sentido de un precepto normativo en relación con el sistema jurídico al que pertenece.

Pragmático: Interpreta la norma atendiendo a sus consecuencias favorables o desfavorables.

Conforme: Cuando existen diversas interpretaciones, debe elegirse la que se encuentre más apegada al texto constitucional.

Respecto de los métodos interpretativos que se mencionan la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en torno al modo de aplicarlos en casos concretos.

En ese tenor, la Primera Sala del Alto Tribunal, sustentó la jurisprudencia **3a./J. 18/91**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo VII, Abril de 1991, página 24, y el Pleno del mismo Órgano Jurisdiccional sustentó el criterio **P. XII/2006**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 25, **en torno al método de interpretación sistemática**, cuyos textos señalan:

> "**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA,**

ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA." [N.E. Se omite transcripción]

También, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **2a./J. 67/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 278, y el Pleno del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia **692**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, Sexta Sección, página 775, **en las cuales se atiende a la práctica de una interpretación pragmática**, mismas que son de texto y rubro siguientes:

"**ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

"**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 176/2010**,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646, en la que prevé cómo debe realizarse una **interpretación conforme a la Constitución**, la cual es de texto y rubro siguientes:

> "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

También entendemos que la interpretación **conforme a la Constitución** está aparejada con la, **interpretación pro persona**, en su vertiente de en el caso de existir dos o más posibles interpretaciones de una norma, se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, por lo que la norma de acuerdo con una interpretación pro persona puede aclararse en un sentido más favorable hacia el derecho fundamental.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia de **1a./J. 37/2017 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, de texto y rubro:

> "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, después de conocer los detalles sobre el sistema de oposición de la marca y los métodos de interpretación que deben adoptarse para hacer menos restrictivo un derecho, es procedente traer a texto los preceptos que

regulan estos temas, como son los artículos 1° y 14 constitucionales; 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos; en relación con los artículos 119, 120 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que dentro del territorio nacional todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución, y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A toda persona, dentro de un procedimiento ante autoridades previamente establecidas, se le deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento y aplicarle las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto a las garantías judiciales debe decirse que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, no se podrá limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes.

Ahora, en cuanto a los preceptos que regulan la materia de propiedad industrial, prevén el procedimiento de registro de marca, y será eficaz en el supuesto de que un particular pretenda le sean reconocidos derechos sobre una marca, en dicho procedimiento a más tardar a los diez días siguientes a su solicitud, esta se publicará en la Gaceta del Instituto de la Propiedad Industrial, y se efectuará el examen de forma de la misma para comprobar si cumple o no con los requisitos legales.

Asimismo, se señala que cualquier persona, de considerar que la solicitud del registro se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4° y 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá iniciar el **procedimiento de oposición**, presentando una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

En el caso de presentarse una oposición, **esta no suspenderá el registro de la marca**, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la **oposición sí podrán ser consideradas** durante el examen de fondo del registro.

El solicitante de la marca podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con las oposiciones presentadas, a partir de que surta efectos la publicación respectiva.

En ese entendido, una vez concluido el trámite de la solicitud de registro y satisfechos los requisitos legales **se expedirá el título de marca**, lo cual en consecuencia se comunicará por escrito al opositor, y en el caso de negarse el registro también se hará de su conocimiento.

Por tales determinaciones, este Pleno Jurisdiccional concluye que de acuerdo con una interceptación sistemática, pragmática, y conforme a la Constitución General de la República, respecto de los preceptos antes citados, **toda persona que se encuentre dentro de cualquier procedimiento, tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso**, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales se ubican en cuatro etapas, a saber:

I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,

III.- La oportunidad de alegar, y

IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan

sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente.

La determinación anterior se encuentra en la jurisprudencia **P./J. 47/95** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que es del tenor siguiente:

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

No obstante, tal como se advirtió de los preceptos 119 y 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, **vigentes hasta el año 2018**, el **procedimiento de oposición** no preveía una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; sin embargo, dichos preceptos deben interpretarse a la luz de la normatividad constitucional y de los tratados internacionales, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en contra del registro de una marca, pues si solo se analizara lo que a la letra se establece, definitivamente se limitaría la garantía del debido proceso.

Por lo que atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que aun cuando el procedimiento de oposición no prevea dichas etapas, la autoridad está obligada conforme

al artículo 1° constitucional a proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar a los solicitantes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, y de alegar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, en el caso en concreto y en relación al inciso **a)** de la litis planteada en cuanto a si se respetaron o no las formalidades esenciales del procedimiento dentro del "sistema de oposición", el argumento hecho valer por la actora es **fundado**.

Para motivar debidamente la determinación alcanzada, debe decirse que aun y cuando en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se dispuso expresamente que los titulares de los derechos consagrados solo son de las personas físicas, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que los derechos humanos también son aplicables a las personas jurídicas, cuando estos sean compatibles con su naturaleza; como es la aplicación de los principios de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y el respeto a las formalidades esenciales del proceso.

Ilustra lo anterior, la tesis de texto y rubro siguientes:

"**PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro I. Tomo 1. Octubre de 2011. página 313]

Ahora bien, de la resolución impugnada (digitalizada en el Considerando Segundo) se advierte que la demandada solo tuvo por recibido el escrito de 04 de noviembre de 2016 mediante el cual **********, se opuso a la solicitud de la marca número **********, y posteriormente dictó la resolución impugnada de fecha 22 de marzo de 2017; por tanto puede afirmarse que la autoridad fue omisa en respetar las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no dio la oportunidad de que la actora presentara las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho conviniera.

Consecuentemente, la enjuiciada trasgredió el derecho de la hoy actora, a que le sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, previsto en el artículo 14 constitucional, coartándola de aportar los elementos necesarios para fortalecer su defensa dentro del procedimiento de oposición de marca; puesto que en todo procedimiento debe garantizarse una adecuada defensa lo cual se logra permitiendo se exhiban las pruebas que respalden las pretensiones del particular, y reconociéndole que se rinda alegatos sobre aquello que le beneficie.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no quedan argumentos pendientes de análisis, con fundamento en los artículos, 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, por lo que **no es de sobreseerse, ni se sobresee en el presente juicio**.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero, para el **efecto** indicado en la última parte del Considerando Cuarto de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **19 de junio de 2019**, por mayoría de **09 votos** a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo, y 1 voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **09 de julio de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 53, primer párrafo, 55 fracción X, 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Lic. Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, las marcas y los números de registro marcario, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-370

PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA REGLA 3.4.13 DEL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ACCEDER A EL.- De una interpretación teleológica del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), se desprende que constituye un beneficio dirigido a las personas morales productoras -entre otros- de energía eléctrica, como parte de las acciones del Gobierno Federal para elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, a través del cual se les permite importar con aranceles preferenciales diversos bienes para que sean utilizados en la elaboración de productos específicos, que a su vez, se encuentran determinados en el artículo 4° del citado Decreto; beneficio que no tiene ninguna relevancia en alguna obligación o en el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia de comercio exterior. Por tanto, para acceder a él, las empresas productoras de energía eléctrica deben cumplir con el requisito previsto en la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, y acreditar contar con el Permiso de Autoabastecimiento, Cogeneración, Producción Independiente de Pequeña Producción Importación o Ex-

portación por parte de la Comisión Reguladora de Energía para ser considerada una empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 y 4, fracción I del citado DECRETO; sin que puedan exentarse de ese requisito so pretexto de una interpretación evolutiva y conforme de la citada regla, porque al tratarse de un beneficio otorgado por el Estado, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a través de la concesión o acceso a dicho programa que se deba salvaguardar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/18-EC1-01-4/2366/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-371

REGLA 3.4.13 DEL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- FINALIDAD DE LA.- De la interpretación sistemática de los artículos 3°, fracción XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 36 y 39, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con el DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), se desprende que la finali-

dad de la emisión de la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, fue para que la autoridad verificara que se cumpliera con el objeto por el cual se emitió el Programa de Promoción Sectorial de la industria eléctrica; y por tanto, solamente accedieran a los beneficios ahí previstos, las empresas que formaran parte de la industria eléctrica productiva nacional. Para ello, se estimó considerar como empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa bajo los artículos 3 y 4, fracción I del citado Decreto, únicamente a las empresas que contaran con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía; permiso que acorde a los artículos 36 y 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, solo era requerido para las empresas que generaran una capacidad total o mayor de 0.5 MW, no así las empresas de autoconsumo o las que generaran una capacidad menor de 0.5 MW, que conforme a los preceptos citados se encuentran exentas del permiso. En ese sentido, se concluye que en atención al requisito previsto en la citada regla en relación con la finalidad del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), las empresas de la industria eléctrica que generan una capacidad menor de 0.5 MW o las de autoconsumo, no pueden tener acceso a los beneficios de este último, al no tener competencia comercial en el exterior ni en el mercado interno, ni formar parte de la industria eléctrica productiva nacional cuya competitividad se requería mantener e incentivar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/18-EC1-01-4/2366/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- CONSIDERACIONES Y NATURALEZA DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC) Y LA REGLA 3.4.13 QUE LO REGULA.- Con la finalidad de contextualizar el presente fallo, resulta necesario precisar algunas consideraciones y la naturaleza del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), así como de la regla 3.4.13 del ACUERDO por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio Exterior que lo regula, dado que la actora presentó su solicitud para acceder a dicho Programa y la negativa de la autoridad se sustentó en dicha regla.

Para ello, previamente resulta necesario traer a juicio lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple cuando el Estado mediante acciones estatales **alienta la producción a determinados sectores productivos**, se concedan subsidios, se otorguen facilidades a empresas de nueva creación, **se concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas** y se sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional y un sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones.

En ese sentido, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.

Las anteriores consideraciones quedan expuestas en la jurisprudencia 956, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, página 956, de rubro y texto siguientes:

"**PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se destaca que el 12 de agosto de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), en la parte que interesa, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el Decreto transcrito, tuvo por objeto establecer diversos Programas de Promoción Sectorial -entre otros- de la industria eléctrica; a través del cual se les permite a las empresas **importar con aranceles preferenciales** diversos bienes para que sean utilizados en la **elaboración de productos** específicos, con independencia de que las **mercancías fabricadas** tengan como destino el mercado nacional o internacional, los cuales se encuentra especificados en el artículo 4° del citado Decreto.

Para ello y **a fin de verificar que se cumpliera el objeto por el cual se emitieron los diversos Programas de Promoción Sectorial**, en el artículo 6° se estableció que para obtener la autorización de un programa, el interesado debería presentar solicitud ante la **Secretaría de Economía**, quien **establecería y publicaría sus reglas de ope-**

ración. Asimismo, en el diverso artículo 11, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la **Secretaría de Economía** para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para su aplicación.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema sometido a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta necesario determinar previamente la naturaleza del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), con base en una **interpretación teleológica**, esto es, de acuerdo a la finalidad que persigue.

En relación con el argumento teleológico, el autor Gerardo Dehesa Dávila consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente expuesto, se infiere que a través del método de interpretación teleológico **se pretende atribuir el correcto sentido a una norma de acuerdo con la finalidad que persigue**.

Por tanto, para determinar su naturaleza resulta necesario traer a colación la parte considerativa del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte considerativa del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), se desprende que el Gobierno Federal advirtió que existía la **necesidad de mantener la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales y la competitividad comercial en el exterior, así como dar seguimiento y actualizar los instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes**.

Además, advirtió que en los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante, lo cual le ha permitido alcanzar niveles de exportación importantes; y ha llevado a cabo grandes esfuerzos de desarrollo y modernización para competir en los mercados mundiales, así como en un mercado nacional abierto a la competencia; sin embargo, a pesar de que los acuerdos negociados por nuestro país han cumplido con su objetivo ya que han servido como incentivos para lograr una mayor integración nacional y regional, la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que **estas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas**.

Por tanto, a través de dicho Decreto, se decidió mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria **para la industria productiva** nacional, y proporcionar a la **planta productiva** de este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno; el cual fue dirigido a las **per-**

sonas morales productoras -entre otras- de la **industria eléctrica**.

Así, de la interpretación teleológica del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), se advierte que constituye un **beneficio** dirigido a las personas morales **productoras**, como parte de las acciones del Gobierno Federal para elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, y de la rectoría económica del país que se encuentra a su cargo, a través del cual se les permite **importar con aranceles preferenciales** diversos bienes para que sean utilizados en la **elaboración de productos** específicos, que a su vez, se encuentran determinados en el artículo 4° del citado Decreto; **beneficio** que no tiene ninguna relevancia en alguna obligación o en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de comercio exterior.

Dicho en otros términos, el DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) únicamente **constituye un beneficio** concedido por el Estado para importar con aranceles preferenciales diversos bienes a las personas morales **productoras** -entre otras- de la industria eléctrica.

Por otra parte, también se destaca que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 11 del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) antes citados, en relación -entre otros- con la atribución prevista en los artículos 4°, fracción

III y 5°, fracción XII de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía, expidió el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, en cuya regla 3.4.13, estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar del texto transcrito, la invocada regla fue emitida para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, especificando que sería considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 y 4, fracción I del Decreto PROSEC, **la empresa que contara con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía**.

En ese tenor, los artículos 3°, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a que alude la multicitada regla, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer artículo transcrito prevé la atribución de la Comisión Reguladora de Energía, para otorgar y revocar

los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas.

En tanto que en el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establece que la Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso ahí previsto.

Cabe precisar que el precepto que antecede, no se puede desvincular del diverso 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al establecer una excepción de los supuestos ahí previstos; por tanto, es válido traerlo a juicio al resultar imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

Así, el artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición transcrita establece que salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36, **no**

se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, **cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica**; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y teleológica del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), los artículos 3°, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 36 y 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se concluye que la finalidad de la emisión de la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, fue para que la autoridad **verificara** que se cumpliera con el objeto por el cual se emitió el citado Decreto, específicamente relativo al Programa Sectorial de la industria eléctrica; y por tanto, únicamente accedieran a los beneficios ahí previstos, las **empresas productoras** de energía eléctrica con el fin de otorgarles condiciones competitivas y proporcionarles los mejores medios para competir en los mercados internacionales así como en el mercado interno.

Para ello, se estimó considerar **como empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01** de la Tarifa bajo los artículos 3 y 4, fracción I del Decreto PROSEC,

únicamente a las empresas que contaran con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, **permiso que acorde a los preceptos transcritos, solo es requerido para las empresas que generaran una capacidad total o mayor de 0.5 MW**, no así las empresas de autoconsumo o las que generaran una capacidad menor de 0.5 MW, que se encuentran exentas del permiso; pues de ser esa la intención así expresamente se hubiera establecido.

Lo cual resulta acorde al objeto por el cual se emitió el citado Decreto, pues según se estableció, el Decreto PROSEC se emitió para mantener condiciones competitivas de abasto y de insumos y maquinaria para la **industria productiva nacional** y proporcionar a la **planta productiva** los mejores medios para **competir en los mercados internacionales y en el interno**.

Dicho en otros términos, el parámetro que se tomó para considerar a una empresa fabricante con base en las disposiciones transcritas, fue que la empresa generara energía eléctrica con una capacidad igual o mayor de los 0.5 MW, las cuales sí requieren el permiso de la Comisión Reguladora de Energía, en tanto que las empresas que tuvieran una capacidad menor a 0.5 MW, **no requieren del permiso que otorga la citada Comisión Reguladora de Energía** para generar energía eléctrica; y, por ende, al no contar con el mencionado permiso, no tenían acceso al Programa de Promoción Sectorial, dado que se trataba de generadores

exentos o empresas de **autoabastecimiento de mínima capacidad** y por ende, no formaban parte del aparato productivo nacional de la industria eléctrica o industria eléctrica productiva nacional, ni tenían competencia comercial en el exterior.

Acorde a las consideraciones hasta aquí expuestas es dable concluir lo siguiente:

1.- El DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) **constituye un beneficio** concedido por el Estado para importar con aranceles preferenciales diversos bienes a las personas morales **productoras** -entre otras- de la industria eléctrica.

2.- La finalidad de la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, es dar un margen de referencia a la autoridad para que **verifique** que se cumpla con el objeto por el cual se emitió el Decreto específicamente relativo al Programa Sectorial de la **industria eléctrica**; y por tanto, únicamente accedieran a los beneficios ahí previstos, las **empresas productoras** de energía eléctrica con una capacidad igual o mayor de los 0.5 MW; al formar parte del aparato productivo para el que fue creado y con el fin de otorgarles condiciones competitivas y proporcionarles los mejores medios para competir en los mercados internacionales así como en el mercado interno.

[…]

QUINTO.- […]

Así, a efecto de resolver el punto de litis descrito en el inciso **A.** se destaca que de los artículos 16 constitucional y 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que para cumplir la garantía formal y material de fundamentación y motivación, es indispensable que en el acto administrativo concurran dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido existirá infracción a esa garantía en el aspecto formal, cuando hay ausencia total o parcial de fundamentación o motivación, es decir, cuando no se señalan las normas aplicables o bien, los hechos que hacen que en el caso se adecue la hipótesis normativa.

En cambio, habrá violación a la referida garantía en el aspecto material cuando exista una indebida fundamentación y motivación, o en otras palabras cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis normativa, o no se realicen o bien, se aprecien en forma equivocada o cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas o deje de aplicar las disposiciones debidas, es decir, se trata de una violación de fondo.

En el caso, según se advierte del apartado de antecedentes, por escrito presentado mediante Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, ********** presentó solicitud de trámite número 02009001001201701010000 16, relativa

a la Autorización Programa Nuevo Productor Directo, con folio de presentación 86535492, recepcionado el 07 de septiembre de 2017.

A través de la resolución impugnada, la autoridad resolvió la solicitud de la actora en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Delegado Federal de Aguascalientes de la Secretaría de Economía, negó a la actora su solicitud de Autorización Programa Nuevo de Promoción Sectorial Productor Directo, **por no contar con el permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente de pequeña producción importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía**.

Además, sustentó su determinación en los preceptos que siguen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas correspondientes al DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) se desprenden las premisas que siguen:

✓ Para los efectos del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), **se consideran productores, a las personas mora-**

les establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del citado Decreto.

✓ A través del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) se implantó -entre otros- el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica.

✓ Para tal efecto, **los productores** que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, **podrán optar por importar los bienes** ahí listados en el artículo 5° con el arancel del impuesto general de importación especificado en el mismo, **siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa**.

✓ A fin de obtener la autorización de un programa, el interesado debería presentar solicitud ante la Secretaría. Asimismo, se estableció que **la Secretaría de Economía establecería y publicaría las reglas de operación del citado Decreto en el Diario Oficial de la Federación**. Además, a dicha solicitud se deberá adjuntar copia del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

En tanto que de la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, se advierte lo siguiente:

✓ Se estableció que para efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, 3, fracción XII de la Ley de la

Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa**, bajo los artículos 3 y 4, fracción I del Decreto PROSEC, **la empresa que cuente con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía**.

Así, de la adminiculación de los preceptos transcritos se desprende que a través del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), específicamente conforme al artículo 4° del citado Decreto, los **productores** que cuenten con autorización para operar alguno de los programas, pueden optar por importar los bienes listados en el artículo 5° con el arancel preferencial ahí especificado, **siempre que se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a dicho programa**.

En ese sentido, para efecto de que la autoridad verificara o considerara a una empresa fabricante o productora de las mercancías a que aluden los artículos 3, 4 y 5 del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), y así acceder a los beneficios del Decreto, se estableció a través de la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, que sería considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa bajo el artículo 4, fracción I, **la empresa que contara con permiso de au-**

toabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior tal como se estableció en el Considerando que antecede, resulta acorde al objeto por el cual se emitió el citado Decreto, pues según se estableció, el Decreto PROSEC se emitió para mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria **para la industria productiva** nacional, y proporcionar a la **planta productiva** de este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno; el cual fue dirigido a las **personas morales productoras** -entre otras- de la **industria eléctrica**.

En ese tenor, al analizar los motivos expresados por la autoridad para negar a la actora su solicitud de Autorización Programa Nuevo de Promoción Sectorial Productor Directo, se advierte que encuadran en las hipótesis de los preceptos transcritos; dado que si la actora pretendía incorporarse al Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) relativa a la industria eléctrica, con la clasificación arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, sí debió acreditar que contaba con el permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía previsto en la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior a efecto de que **se considerara empresa productora o fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01**; pues conforme al artículo 4°

del multicitado Decreto, solo **los productores** que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del impuesto general de importación especificado en el mismo, **siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa**.

De modo que si la demandante al realizar su solicitud no acreditó contar con el permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, la autoridad válidamente negó su solicitud, pues no acreditó ser **productora** o **fabricante** de las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, indicadas en la fracción I del artículo 4 del DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), según lo establece expresamente la regla 3.4.13 antes transcrita.

En ese sentido y contrariamente a lo afirmado por la actora, al incumplir con un requisito formal para acceder a los beneficios del Programa de Promoción Sectorial de la industria eléctrica, resultó correcto que la autoridad le negara su solicitud de autorización a través de la resolución controvertida e idénticas razones bastan para concluir que dicha resolución cumplió el requisito formal y material de fundamentación y motivación exigido por los artículos 16 constitucional y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; de ahí que sea infundado el argumento de la actora sobre el particular.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia número 902 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, visible en la página 1481, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En otro sentido, la demandada atribuye la ilegalidad de la resolución impugnada en que la autoridad se sustentó en la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, la cual ya no se encuentra vigente al haberse derogado a través del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, dado que no comulga con la nueva Ley de la Industria Eléctrica; aunado a que regula lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 3° de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, disposiciones que se abrogaron mediante la publicación del Decreto por el que se expide la nueva Ley de la Industria Eléctrica descrita con antelación.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**, como se analizará a continuación.

Así, a efecto de verificar si la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, se encuentra vigente, resulta necesario en primer término determinar a partir de cuándo resultó aplicable. Para ello se tiene a la vista la parte relativa del citado Acuerdo que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, **en el Artículo Primero Transitorio** se establece que el citado Acuerdo entraría en vigor **el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación** a excepción de: **I.-** Lo dispuesto en el numeral 7 de su Anexo 2.2.2, que entrará en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones del formato SE-03-073 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios y que reflejen lo señalado en el referido numeral y anexo; y **II.-** Los requisitos señalados en los numerales 1, fracciones I y II, por lo que se refiere a la presentación del anexo 2.2.17; 2, fracción II, inciso b), y 6, fracción III puntos 2 al 8, del anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, entrarán en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones al formato SE-03-057 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Lo que implica que, al no estar dentro de las excepciones expuestas, la regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, sería aplicada sin opción **a partir del <u>01 de enero de 2013</u>**.

De modo que al no existir un Acuerdo diverso emitido de manera posterior a esa fecha que abrogara expresamente el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **31 de diciembre de 2012**, o alguno en donde se haya modificado o derogada de manera expresa la regla 3.4.13, resulta evidente que la citada regla sigue vigente y por tanto, sigue regulando la obligatoriedad para las empresas de contar con el permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, a efecto de ser considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, y poder así acceder a los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial de la industria eléctrica.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, de rubro y texto siguientes:

> "**DEROGACIÓN TÁCITA DE ACUERDOS. SE PRESENTA CUANDO SE EMITE UNO POSTERIOR QUE REGULE LA MISMA MATERIA DEL PRIMERO, AUNQUE AQUEL EXPRESAMENTE NO DIGA QUE SUSTITUYE A ESTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, también resulta infundado el argumento de la actora en donde refiere que la regla 3.4.13, regula

los artículos 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, disposiciones normativas que fueron abrogadas con motivo de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, por tanto, de manera tácita quedó derogada dicha regla.

Lo anterior porque si bien es cierto el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en cuyos artículos primero y segundo transitorios se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en cuyo Artículo Primero Transitorio se estableció que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 12 de agosto de 2014, con excepción de los artículos citados en ese apartado.

Además, el Artículo Segundo Transitorio expresamente abrogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, así como las demás disposiciones que se opusieran al indicado Decreto, sin que de su contenido se advierte que de manera expresa haya abrogado el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, específicamente la regla 3.4.13.

En ese sentido, el hecho de que la citada regla 3.4.13 haga referencia a los artículos 3°, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ordenamientos que se abrogaron con la publicación del DECRETO por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, no implica de ninguna manera que dicha regla haya quedado derogada y que por ende, la actora o cualquier otra empresa solicitante tenga el carácter de empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01, sin acreditarlo.

Lo que encuentra su justificación en el hecho que el DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) **sigue vigente**, y por tanto, si la regla 3.4.13, se emitió en aplicación de los artículos 6° y 11 del invocado Decreto, en relación con la atribución de la Secretaría de Economía prevista en los artículos 4, fracción III y 5, fracción XII de la Ley de Comercio Exterior,

que la facultan para expedir las reglas necesarias para la verificación y cumplimiento de los fines por el que se creó el Programa de Promoción Sectorial, resulta evidente que la regla también es plenamente vigente, **al resultar vinculante con el beneficio ahí previsto y a efecto de verificar si la solicitante tiene el carácter de fabricante y así, regular el acceso al citado programa**, cuestión que no regula la nueva Ley de la Industria Eléctrica; por tanto, esa norma general posterior no deroga a una especial anterior (regla 3.4.13), aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, pues lo cierto es que el legislador no manifestó expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción prevista en la regla para asimilarla a una regla general, pues si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa, situación que no acontece en la especie.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 445, de rubro y texto siguientes:

> "**LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento de la actora expuesto de manera reiterada en la demanda y en el escrito de alegatos en donde refiere que la regla 3.4.13 se derogó tácitamente, al oponerse a las disposiciones de la Ley de Energía Eléctrica.

Ello es así, porque tal como lo sostiene la actora, la invocada regla se emitió cuando se encontraban vigentes los artículos 36 y 39 de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales establecían:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que la Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgarían permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso ahí previstas.

Además, acorde al artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36 del citado ordenamiento -cuando los solicitantes destinaran el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW- expresamente se estableció que **no se requería de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW**.

Así, de la interpretación sistemática y teleológica que se realizó en el Considerando que antecede, se colige que desde la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, la exégesis de la emisión de la regla 3.14.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, **era considerar como empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01, únicamente a los productores que pudieran generar una capacidad total o mayor de 0.5 MW**; dicho en otros términos, el parámetro que se tomó para considerar a una empresa fabricante con base en la legislación anterior, fue que la empresa generara energía eléctrica con una capacidad mayor de los 0.5 MW, en tanto que las empresas que tuvieran una capacidad menor a 0.5 MW como la que se ostenta la actora, **no requería del permiso que otorga la citada Comisión Reguladora de Energía** para generar energía eléctrica; y, por ende al no contar con el citado permiso, no tenía acceso al Programa de Promoción Sectorial.

Lo que resulta acorde a lo previsto por el legislador en la **nueva** Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, al establecer en su artículo 17 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se infiere que las Centrales Eléctricas con capacidad **mayor o igual a 0.5 MW** y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un

Generador en el Mercado Eléctrico **Mayorista requieren permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para generar energía eléctrica en el territorio nacional**. Asimismo, se requiere autorización otorgada por la citada Comisión para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Además, las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso.

Lo anterior corrobora que la nueva Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, es acorde a la obligación prevista en la regla 3.4.13, dado que de una interpretación a *contrario sensu*, permite arribar a la conclusión de que -como lo establecían los artículos 36 y 39 de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica- una central eléctrica con capacidad menor a 0.5 MW [tal como se ubica la actora de acuerdo a su manifestación] no requiere de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, por tanto, no es susceptible de acceder al Programa de Promoción Sectorial; pues acorde al invocado precepto ese permiso lo requieren las empresas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW o a las empresas representadas por un generador en el mercado eléctrico mayorista, lo cual implica que al tener esas características y contar con el multicitado permiso, se considera fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Programa de Promoción Sectorial; requisito que según se

vio, la actora no colmó; de ahí que resulten infundados sus argumentos sobre el particular.

[…]

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- ***Se reconoce la validez*** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

III.- No se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la autorización del Programa de Promoción Sectorial.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 03 de julio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo,

Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate. Encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 05 de julio de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legamente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VIII-P-SS-372

SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA. "LA CIRCULAR POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE CARTA DE PORTE-TRASLADO O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PRE-IMPRESAS Y CARTA DE PORTE-TRASLADO O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DIGITAL POR INTERNET (CFDI) QUE AUTORIZA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO INDICACIONES FEDERALES, FORMATO E INSTRUCTIVO DE REQUISITOS Y CONDICIONES DE TRANSPORTE Y ANEXOS", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE PREVÉ LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO EN EL CASO DE CARGA POR ENTERO, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.- El artículo 10 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidades de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal establece: 1.- que cuando se contrate carga por entero, el usuario del autotransporte de carga y el transportista, serán responsables, de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones, establecidas en el propio reglamento y en la norma correspondiente; 2.- que esa responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario

y transportista y establecerse en la carta porte; y 3.- que el usuario debe declarar el peso de su carga en la carta porte y el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que indique la capacidad de carga útil del vehículo. Lo anterior incluso es retomado por la Norma Oficial Mexicana "NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas sobre los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, en la que se establece que la responsabilidad del usuario y transportista, en los casos de carro por entero, será en los términos del reglamento correspondiente. En ese contexto, es claro que, en los casos de carga por entero, la responsabilidad del usuario únicamente es respecto del peso de la carga, mientras que el transportista es responsable de que el vehículo cumpla con el peso y dimensiones establecidas en la normatividad de la materia. No obstante, la cláusula Décimo Quinta del apartado IV de la "CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías preimpresa y Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones federales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015, que contiene el "contrato actualizado de prestación de servicios, que ampara la carta de porte o comprobante para amparar el transporte de mercancías", establece que el remitente

o expedidor (persona que contrata el servicio de autotransporte de carga) que contrate carro por entero, está obligado a verificar que tanto la carga y como el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones máximas establecidas en la norma relativa; contraviniendo así lo previsto en la legislación aplicable, ya que ni el artículo 10 del Reglamento ni la Norma Oficial Mexicana referidas, establecen responsabilidad alguna a cargo del usuario respecto de vehículo, sino que precisan que el usuario es responsable del peso de la carga pues es él quien tiene que declararla, mientras que el transportista es responsable de que el vehículo que la transporte cumpla con las especificaciones que exige la ley de la materia; de modo que la cláusula Décimo Quinta del apartado IV de la Circular en comento resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8615/18-17-05-8/210/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VIII-P-SS-373

SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA. REQUISITO DE LA CARTA PORTE RELATIVO A LA DESCRIP-

CIÓN DE LA MERCANCÍA.- Del análisis integral efectuado a la regulación que sobre el tema de la descripción de la mercancía objeto de transporte, establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, específicamente al artículo 74, fracción III, de este último, se advierte que los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener como mínimo, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el reglamento, entre otros, el relativo a la obligación de precisar la designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos, así como la obligación a cargo del expedidor o remitente de la carta porte de proporcionar al transportista la información y documentación relativa a las características de la carga, de proporcionar la información y documentación que permita la identificación de su contenido, de lo anterior, es dable concluir que la descripción de las características de la carga (que se plasme en la carta porte), debe ser de tal manera que permita la fácil identificación del contenido de la mercancía. Ahora bien, los numerales 11 del “INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la carta porte-traslado o comprobante para amparar el transporte de mercancía preimpresa, para los servicios de carga” y 14 del “INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la carta de porte o Comprobante para amparar el transporte de mercancías Digital por Internet (CFDI), para los servicios de carga”, contenidos en la “CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado

o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015; establecen la obligación relativa a realizar una descripción específica, prohibiendo descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral" u otras análogas, lo cual es congruente con la finalidad de interés público regulado por la normatividad de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8615/18-17-05-8/210/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la **Litis** identificada con el **numeral 1.A, consistente en determinar si la responsabilidad a la que aluden los numerales 6.1.2.2.2 fracción III, inciso a), y 6.1.2.4, de la Norma Oficial Mexicana** "NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal," **así como los apartados identificados con los numerales I, penúltimo párrafo y IV, cláusula Décimo Quinta, de la "CIRCULAR** por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos"; **a cargo del usuario, respecto del peso de la carga y dimensiones del vehículo, en los casos de carga por entero**, es o no violatorias del principio de reserva de ley y facultad reglamentaria, así como de lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien a efecto de dilucidar la litis planteada, resulta necesario recordar lo que las autoridades demandadas señalaron en los actos impugnados únicamente en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar:

- El **numeral 6.1.2.2.2 fracción III, inciso a), de la Norma Oficial Mexicana** "NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal," **establece diversos requisitos que deben cumplir los tractocamiones doblemente articulados**, dentro de los que se encuentra el relativo a que CUANDO SE TRATE DE TRANSPORTACIONES DE CARRO POR ENTERO, se debe celebrar un contrato privado y/o carta de porte entre el usuario y el transportista, **donde las partes acepten la <u>responsabilidad</u> solidaria, a efecto de precisar la responsabilidad <u>de cada uno de ellos</u> en el cumplimiento de la normatividad**, dejando claramente establecido en ese contrato y/o en la carta de porte, la ruta asignada, la carga y el peso bruto vehicular.

- Asimismo, el **numeral 6.1.2.4 de la NOM** en estudio, prevé que CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO, **el usuario del autotransporte de**

carga y el transportista serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta cumplan con el peso y dimensiones, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente. Para lo cual se deberá atender a lo indicado en los Lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Al respecto, en el apartado identificado con el **numeral I, de la "CIRCULAR** por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos", **denominado "Introducción"**, se dispone que **la Carta de Porte incluye**, en el contrato de prestación de servicios, **la cláusula 15°, la cual establece que para el caso de que el "Expedidor" contrate carro por entero, este aceptará la responsabilidad solidaria para con el "Transportista", implementándose con ello la figura de corresponsabilidad que contempla el numeral 6.1.2.4 de la Norma Oficial Mexicana** NOM-012-SCT-2-2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías genera-

les de comunicación de jurisdicción federal **y el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal**.

- Y específicamente en la cláusula **Décima Quinta**, de las **condiciones de prestación de servicios que ampara la CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS** (contenidas en la fracción IV de la Circular en estudio denominado "El contrato actualizado de prestación de servicios", que ampara la "CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS"), se dispone textualmente que "Para el caso de que el 'Remitente' o 'Expedidor' contrate carro por entero, este aceptará la **responsabilidad solidaria** para con el 'Transportista' mediante la figura de la **corresponsabilidad** que contempla el **artículo 10 del Reglamento** Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que **el 'Remitente' o 'Expedidor' queda obligado a verificar que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones máximas establecidos en la NOM-012-SCT-2-2014**".

Ahora bien, resulta menester recordar que esencialmente la actora se duele de que la **responsabilidad soli-**

daria que se contempla tanto en la norma como en la circular, impugnadas, no está prevista ni en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ni en el Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; por lo que se viola lo previsto en el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer un tipo de responsabilidad que **no guarda congruencia con la finalidad de interés público regulado** por la normatividad de la materia y, específicamente, **por el artículo 10 del Reglamento** sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

En tal virtud, a efecto de dilucidar lo anterior, resulta oportuno traer a colación los preceptos legales aplicables:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos citados, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** tiene por **objeto** regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

- Que para los efectos de esa Ley, se entenderá por:

  - **Carta de Porte:** Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

  - **Servicio de autotransporte de carga:** El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

- Que **los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de** pasajeros, turismo y **carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad** en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

- Que el **Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal**, tiene por **objeto** regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

- Que para efectos de dicho Reglamento **se entenderá por**:

  - **CARGA ÚTIL Y PESO ÚTIL**. Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

  - **CARRO POR ENTERO**. Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

  - **CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES**. Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

  - **DIMENSIONES**. Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

  - **FABRICANTE**. Persona física o moral que diseña, fabrica o construye vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

  - **PESO BRUTO VEHICULAR**. Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de

vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

- o **PESO VEHICULAR**. Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

- o **TRANSPORTISTA**. Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

- o **USUARIO**. Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

- Que **la Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal**, sus servicios auxiliares y transporte privado, **cumplan con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas**.

- Que la verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

- Que **cuando se contrate CARRO POR ENTERO, el usuario del autotransporte de carga y el transportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en el Reglamento y en la Norma correspondiente**. Esta responsabilidad **deberá pactarse en el contrato** que se celebre entre el usuario y el autotransportista **y establecerse en la carta de porte**.

- Que para tal efecto, **el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo**.

- Que el **fabricante o reconstructor de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia** de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o **de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva**. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

- Que el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calco-

manía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

- Que las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, solo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

- Que el **Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares** tiene por **objeto** regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.

- Que para los efectos de ese Reglamento se entenderá por:

  - **Destinatario o consignatario**: Persona receptora de mercancías transportadas por autotransporte federal;

  - **Expedidor o remitente**: Persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga;

o **Permisionario**: Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares;

- Que cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, **el autotransportista exigirá del expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados**.

- Que **el expedidor será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta**.

- Que **el expedidor deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga que entregue para su transporte** y en su caso, el valor declarado de la misma.

- Que si el autotransportista aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

- Que **si por sospecha de falsedad** en la declaración del contenido de un bulto o embalaje, **el autotransportista quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo** ante por lo menos dos

> testigos y con asistencia del expedidor o del destinatario. Si alguno de estos últimos no concurrieren, solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría y se levantará el acta correspondiente. El autotransportista tendrá en todo caso la obligación de dejar los bultos o embalajes en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

De la concatenación de las anteriores disposiciones se advierte que el **servicio de autotransporte de carga** es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal y que **la carta porte** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.

Asimismo, se advierte que el **peso vehicular** se refiere al peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga; que las **dimensiones** a que hace referencia la Ley se refiere a lo alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga y que la **constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones** se refiere al documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

Mientras que la **carga útil y peso útil**, se refiere al peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor y el **peso bruto vehicular**, es la suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

Por lo que de todo lo anterior, queda evidenciado en primer lugar, que tanto el **usuario** (que como en el caso es la persona que contrata con un transportista el transporte de carga), como el **transportista** (que en el caso concreto es la persona que presta servicio de autotransporte de carga), tienen diversas obligaciones tales como:

USUARIO

✧ Deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga que entregue para su transporte.

✧ Deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte.

✧ Será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta.

✧ Debe entregar la carga debidamente embalada y rotulada para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

TRANSPORTISTA

✧ Deberá emitir por cada embarque, una carta de porte.

✧ Deberá exigir al expedidor o remitente (persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga), los documentos que las disposiciones legales exigen para la transportación de la mercancía y rehusar el transporte si no le son entregados.

✧ Deberá prestar el servicio de transporte con vehículos propios o arrendados, los cuales deben cumplir con las condiciones de peso y dimensión, capacidad y otras que la ley exija.

✧ Debe proceder al reconocimiento de la mercancía si tiene sospecha de falsedad de la declaración de su contenido.

En ese sentido, de igual manera se advierte específicamente del **artículo 10 del Reglamento** sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, que:

✧ Cuando se contrate **carro por entero** (cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario), **el usuario** y el transportista, serán responsables de que la **carga** y el vehículo que la transporta, cumplan con el **peso** y dimensiones establecidos en ese Reglamento y en la Norma correspondiente.

✧ Que esa responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

✧ Que para tal efecto, **el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte**, y **el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo**.

En resumidas consideraciones, cuando se contrate **carro por entero, el usuario** del autotransporte de carga **y el transportista, serán responsables de que la carga** y el vehículo que la transporta, cumplan con el **peso y dimensiones establecidos en el Reglamento y en la Norma correspondiente**, ello cada uno dentro de su ámbito, es decir:

EL **USUARIO** SERA RESPONSABLE:

* De que la carga cumple con el peso establecido en la ley y norma correspondiente.

EL **TRANSPORTISTA** SERA RESPONSABLE

* De que el vehículo cumpla con las dimensiones establecidas en la ley y norma correspondiente al amparo de la constancia de peso y dimensiones.

Lo anterior, es así ya que como quedó señalado el numeral **6.1.2.4**, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2017, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, se encuentra emitida en concordancia con el Reglamento de la materia, ya que en ella se establece que "CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO, el **usuario** del autotransporte de carga **y el transportista** serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta cumplan con el peso y dimensiones, **en los términos establecidos en el reglamento** correspondiente."

Esto es que el usuario y transportista serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta cumplan con el peso y dimensiones, en los términos establecidos en el reglamento, es decir cada uno dentro de su ámbito, esto es, que **el usuario es responsable de que el peso de la carga cumpla con la normatividad** y el **transportista es responsable de que el vehículo** cumpla con las dimensiones que exige la ley, cuestión que como quedó precisada, dicha responsabilidad es requerida en los mismos términos que el Reglamento de la materia señala.

En tal virtud, resulta infundado el argumento de la actora, ya que contrario a sus manifestaciones, lo señalado en el numeral **6.1.2.4**, de la Norma Oficial Mexicana materia de estudio **guarda congruencia** con la finalidad del interés público regulado por la normatividad de la materia, específicamente, por el artículo 10 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

Misma suerte corre el numeral **6.1.2.2.2, fracción III inciso a)** de la Norma Oficial Mexicana impugnada, en virtud de que la obligación de la **responsabilidad solidaria** a que hace referencia guarda congruencia con el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

Se dice lo anterior, ya que como quedó expresado en párrafos anteriores el **numeral 6.1.2.2.2 fracción III, inciso a)**, de la NOM Oficial Mexicana “NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal,” <u>señala que</u> se debe celebrar un contrato privado y/o carta de porte entre el usuario y el transportista, donde las partes acepten la responsabilidad solidaria, **a efecto de precisar la responsabilidad de cada uno de ellos en el cumplimiento de la normatividad**.

Es decir, que se debe pactar una responsabilidad entre el usuario y el transportista, ello dentro del ámbito de cada uno, esto es, que el usuario responda por el peso de la carga y el transportista por las dimensiones del vehículo establecidas en la normatividad, cuestión que como quedó precisada, dicha responsabilidad es requerida **en los mismos términos que el Reglamento de la materia señala**.

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la Norma impugnada viola el principio de reserva de ley, ya que como se ha demostrada la "NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal," **no se contrapone ni se extralimita de lo señalado en el Reglamento de la materia como erróneamente lo señala la actora**.

Máxime, que en el caso el numeral **6.1.2.2.2**, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que puede advertirse que dicho numeral, únicamente resulta aplicable a los **tractocamiones doblemente articulados**, siendo que de autos no se advierte que la actora sea usuaria de dichos vehículos.

Por otra parte en relación a la "CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Ampa-

rar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos", la cual como ya se había precisado en párrafos precedentes señala esencialmente:

- En el apartado identificado **con el numeral I, denominado "Introducción"**, que **la Carta de Porte incluye**, en el contrato de prestación de servicios, **la cláusula 15°, la cual establece que para el caso de que el "Expedidor" contrate carro por entero, este aceptará la responsabilidad solidaria para con el "Transportista", implementándose con ello la figura de corresponsabilidad que contempla el numeral 6.1.2.4 de la Norma Oficial Mexicana** NOM-012-SCT-2-2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal **y el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal**.

- En el apartado identificado con el **numeral IV**, **denominado "El contrato"** actualizado de prestación de servicios, que ampara la "CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA AMPARAR

EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS", se establecen las condiciones de prestación de servicios que ampara la carta de porte o comprobante para el transporte de mercancías.

- En la cláusula **Décimo Quinta**, se dispone textualmente que "Para el caso de que el 'Remitente' o 'Expedidor' contrate carro por entero, este aceptará la responsabilidad solidaria para con el 'Transportista' mediante la figura de la corresponsabilidad que contempla el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que **el 'Remitente' o 'Expedidor' queda obligado a verificar que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones máximas establecidos en la NOM-012-SCT-2-2014**."

De lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte que tal y como lo señala la actora la Circular de mérito **sí fue emitida en contravención a lo señalado por la legislación aplicable**, por lo tanto los argumentos de la actora únicamente respecto a la Circular resultan **fundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, podemos advertir que la Cláusula Décimo Quinta de la Circular materia de estudio, señala que para el caso de que el "Remitente" o "Expedidor" (Per-

sona que contrata el servicio de autotransporte federal de carga) contrate carro por entero, este **aceptará la responsabilidad solidaria para con el "Transportista"** mediante la figura de la corresponsabilidad que contempla el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que **queda obligado a verificar que la carga y el vehículo** que la transporta, **cumplan con el peso y dimensiones máximas establecidos en la NOM-012-SCT-2-2014**; lo cual excede lo dispuesto por el referido reglamento.

Lo anterior es así, ya que la Circular señala expresamente que el usuario del transporte quedara obligado a verificar que se cumplan con las normas respecto **del peso y dimensiones** máximas **tanto de la carga como del vehículo**, siendo que dicha obligación no se encuentra contemplada en el Reglamento.

Ya que como quedó precisado en párrafos precedentes el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, **establece que** cuando se contrate carro por entero el usuario del autotransporte de carga y el transportista, **serán responsables** de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en el Reglamento y en la Norma correspondiente, ello **cada uno dentro de su ámbito**, esto es, que el usuario debe velar porque la carga cumpla con el peso que la ley exige, mien-

tras que el transportista es el responsable de verificar que el vehículo cumpla con las dimensiones que la ley exige.

Por lo tanto la Circular materia de estudio no puede establecer una responsabilidad que vaya más allá de lo establecido en la legislación de la materia, tal como sucede en el presente caso, ya que la Circular contempla que el usuario será responsable tanto del peso de la mercancía como de las dimensiones del vehículo que la transporte, siendo esto excesivo, ya que de conformidad con el Reglamento, el usuario únicamente será responsable del peso de la carga.

En tales consideraciones, esta Juzgadora concluye que la "**CIRCULAR** por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos"; establece un tipo de responsabilidad que **no guarda congruencia** con la finalidad de interés público regulado por la normatividad de la materia y, específicamente, por el artículo 10 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y por tanto resulta ilegal.

En las relatadas consideraciones la **CIRCULAR** impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 10 del Re-

glamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que lo procedente es **declarar la nulidad** de la “CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015; ÚNICAMENTE respecto a la **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA** de las “**Condiciones de prestación de servicios que ampara la CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**”, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52 fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo que la declaratoria de nulidad tiene los efectos de proteger a la parte actora, no solo contra el acto de aplicación que impugnó, si no también tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la circular impugnada (únicamente en la parte que se declaró su nulidad) ya no podrá válidamente ser aplicada **a la actora** ********** pues ello implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad.

Una vez resuelto lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la **litis** planteada en el inciso **B) del numeral 1**,

la cual se circunscribe a dilucidar si la corresponsabilidad por daños y perjuicios en los casos de conectividad a que hace referencia el numeral 6.4.1.1, fracción V, de la Norma Oficial Mexicana “NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal,” a cargo del usuario, derivado del exceso del peso de su carga cuando se contrate carro por entero, es o no violatoria del principio de reserva de ley y facultad reglamentaria, así como de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, en primer lugar conviene recordar que el numeral 6.4.1.1, fracción V, de la Norma Oficial Mexicana “NOM-012-SCT-2-2017”, establece que CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO, el usuario será corresponsable de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, declarado en la Carta de Porte.

En ese sentido la actora esencialmente se duele de que la **corresponsabilidad por daños y perjuicios**, que se contempla en la norma impugnada, no está prevista en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, por lo que se viola lo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al crearse una **figura jurídica no contemplada en el marco de la ley de transporte**, esto es, sin fundamento y motivo alguno.

Argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **infundado**, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, resulta conveniente recordar el contenido del artículo 10 del REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto de advierte esencialmente lo siguiente:

- Que **cuando se contrate CARRO POR ENTERO, el usuario del autotransporte de carga y el transportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en el Reglamento y en la Norma correspondiente**. Esta responsabilidad **deberá pactarse en el contrato** que se celebre entre el usuario y el autotransportista **y establecerse en la carta de porte**.

- Que para tal efecto, **el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo**.

De lo anterior se puede corroborar que el numeral **6.4.1.1, fracción V**, de la Norma Oficial Mexicana “NOM-012-SCT-2-2017, es congruente con lo establecido en el Reglamento de la materia, ya que como ya ha quedado establecido a lo largo del presente Considerando, el artículo 10 anteriormente transcrito, establece que cuando se contrate **carro por entero el usuario** del autotransporte de carga **y el transportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en el Reglamento y en la Norma correspondiente**, ello cada uno dentro de su ámbito, es decir:

EL **USUARIO** SERÁ RESPONSABLE:

* De que la carga cumple con el peso establecido en la ley y norma correspondiente.

EL **TRANSPORTISTA** SERA RESPONSABLE:

* De que el vehículo cumpla con las dimensiones establecidas en la Ley y norma correspondiente al amparo de la constancia de peso y dimensiones.

Y por su parte el **numeral 6.4.1.1, fracción V de la Norma Oficial Mexicana** que se analiza, dispone que para los casos previstos en las fracciones I y II del propio numeral, CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO, **el usuario será corresponsable de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, declarado en la carta de porte**.

Es decir, en los caso de que se requieran utilizar un camino de menor clasificación para llegar o salir de una Planta productora o Centros Logísticos y/o de Transferencia, o utilizar un camino de menor clasificación cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje o bien, para entrar o salir de las instalaciones del permisionario, cuando se contrate carro por entero, **el usuario será corresponsable** de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, declarado en la carta de porte.

La responsabilidad de la que se habla en dicho numeral en nada le depara perjuicio a la actora, ya que dicha responsabilidad versa sobre los posibles daños y perjuicios que se causen originados por el exceso de peso de la carga, siendo totalmente legal que se encuentre prevista en la Norma dicha responsabilidad por dos razones fundamentales:

- ✓ Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 del REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL **quien debe declarar el peso de la carga es el usuario** y por tanto al ser el quien conoce dicho dato debe responder por sus manifestaciones.

- ✓ Que dicha responsabilidad se encuentra prevista en el mismo artículo 10 del referido Reglamento, ya que se establece que cuando se contrate carro por entero, **el usuario** del autotransporte de carga

> **será responsable de que la carga cumpla con el peso** en ese Reglamento y en la Norma correspondiente.

Lo anterior, cobra sentido ya que en el segundo párrafo del artículo 10 del **REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**, establece que el **usuario deberá declarar el peso de su carga** en la carta de porte, y el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

Con lo cual queda demostrado que la Norma Oficial Mexicana impugnada, señala la existencia de una responsabilidad tanto del usuario respecto del peso de la carga, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, se corrobora con la simple lectura que se realice tanto a la NOM como a los ordenamientos legales aplicables, ya que en ambos casos se establece una responsabilidad, en la cual cada parte dentro de su ámbito será responsable, es decir en el caso del usuario, este deberá responder en cuanto al peso (carga) ya que es el quien debe declararlo y el transportista responderá sobre las dimensiones (vehículo), ya que a él le corresponde anexar una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo, ello de conformidad con el propio artículo 10 del multialudido **REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMEN-**

SIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad en la Norma Oficial Mexicana impugnada crea la figura jurídica de la corresponsabilidad por daños y perjuicios, ya que como se precisó en párrafos anteriores la NOM-012-SCT-2-2017, únicamente impone la misma responsabilidad que se establece en el Reglamento.

Es decir, la Norma Oficial Mexicana "NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal," establece esencialmente lo siguiente:

✧ Que CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO, **el usuario será corresponsable de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, declarado en la Carta de Porte**.

Por su parte el **REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**, señala esencialmente:

✧ Que cuando se contrate CARRO POR ENTERO, el usuario del autotransporte de carga y el transportis-

ta, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente.

✧ Que esa responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

✧ Que para tal efecto, **el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte**, y **el autotransportista anexará a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo**.

De lo anterior, se colige que el Reglamento establece que cuando se trate de carro por entero (lo que significa que la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario), el usuario y el transportista serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento, esto es, cada uno dentro de su ámbito, es decir que el usuario cumpla con el peso (carga) y el transportista con las dimensiones (vehículo) establecidas en la normatividad.

Asimismo, el **REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**, establece:

✧ Que se entenderá por **expedidor o remitente**, la persona que a nombre propio o de un tercero, contra-

ta el servicio de autotransporte federal de carga y por **permisionario** a la persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares;

✧ Que los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una **carta de porte** debidamente documentada, la cual deberá contener, además de los **requisitos** fiscales, la designación de la mercancía con expresión de su **calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores** de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso**, el valor declarado** de los mismos, entre otros.

✧ Que **el expedidor será responsable de que la información proporcionada al permisionario** sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta.

✧ Que el **expedidor deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga**.

De lo anterior, se advierte que el expedidor, también llamando usuario (tal como es el caso de la actora), tiene obligación de proporcionar al autotransportista información veraz, tal como lo es las características de la carga, lo cual incluye su peso.

Por lo que en concatenación con lo establecido en ambos Reglamentos, esta Juzgadora crea convicción de que el

usuario tiene la obligación de informar al transportista sobre el peso de la mercancía y asimismo el transportista tiene la obligación de anexar a esta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

Por lo tanto ambos tienen responsabilidad, aunque **cada uno dentro de su ámbito, es decir el usuario en cuanto al peso de la carga y el transportista en cuanto al peso vehicular (peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga) y de las dimensiones del vehículos**.

Por tanto, los argumentos vertidos por la actora en contra de la NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal,", deviene en **infundados**, ya que la corresponsabilidad por daños y perjuicios, que se contempla en la norma impugnada, **sí se encuentra prevista** en la legislación de la materia y por tanto no se está creando una **figura jurídica no contemplada**.

Una vez resuelto lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la **litis** identificada con el **numeral 2** del presente Considerando, relativa a determinar si la **obligación** prevista en los numerales 11 y 14 del "INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la carta porte-traslado o comprobante para amparar el transporte de mercancía preimpresa, para los servicios de carga" y del "INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la car-

ta de porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI), para los servicios de carga", respectivamente, contenidos en la Circular en estudio; **relativa a realizar una descripción específica y no genérica de la mercancía**, resulta ajustada a derecho, es decir, si es o no violatoria del principio de reserva de ley y facultad reglamentaria, así como de lo dispuesto por el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Primeramente, conviene recordar que en los numerales 11 y 14 de los Instructivos antes referidos, mismos que quedaron digitalizados con anterioridad, se establecen **tres instrucciones/observaciones, relativos a la "Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalajes en que se contengan"**, los cuales consisten en:

1.- Que no serán válidas descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral" u otras análogas.

2.- Que en el recuadro "MATERIAL O RESIDUO PELIGROSO" deberá señalarse con una "X" la opción "SI" cuando las mercancías o bienes transportados correspondan a esta clasificación conforme a la legislación o normatividad vigente. En caso contrario, deberá señalarse con una "X" la opción "NO".

3.- Que el peso de las mercancías o bienes transportados será el manifestado por el Remitente (expedidor o cargador). Y en el caso de configuraciones doblemente articuladas, deberá anexarse el ticket de peso respectivo.

Al respecto, la parte actora esencialmente sostiene que **la obligación relativa a describir la mercancía de manera específica y no genérica, es ilegal**, toda vez que el artículo 74, fracción III, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares no establece tal obligación, por lo que la norma impugnada es violatoria del principio de reserva de ley y facultad reglamentaria, así como de la fracción III del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **porque no guarda congruencia con la finalidad de interés público regulado por la normatividad de la materia**.

En ese tenor, conviene recordar que el artículo 74 fracción III del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (transcrito con anterioridad), señala que los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener como mínimo, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el Reglamento, entre otros, el relativo a **la designación de la mercancía con expresión de su <u>calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos</u>**.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la presente litis, es necesario tener presente

que el artículo 1, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (transcrito con anterioridad), establece que la **carta porte** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; **contendrá las menciones que exige el Código de la materia** y surtirá los efectos que en él se determinen.

Y, de acuerdo a lo previsto en los artículos 251 del Código de Comercio y 2656 del Código Civil Federal (que fueron previamente transcritos), la carta porte es el documento firmado en que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el porteador de mercancías debe extender al cargador, de modo obligatorio, y en el que se expresarán, entre otros requisitos, el relativo a "la designación de los efectos, con expresión de su **calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan**."

En relación con lo anterior, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en sus artículos 75, 76, 77 y 78, que quedaron previamente transcritos, establecen esencialmente lo siguiente:

- Que **el expedidor o remitente** (persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga) **debe <u>proporcionar</u> al transportista las <u>características</u> de la carga** que entregue para su transporte, **incluso el relativo a su <u>valor</u>**.

- Que, con excepción de las cargas a granel, las demás cargas se entregarán **debidamente embaladas y rotuladas**, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

- Que **el expedidor o remitente será responsable de que la información proporcionada al permisionario** (persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares), **sea veraz**.

- Que incluso, si el **autotransportista** tiene **sospecha de la falsedad en la declaración del contenido** de un bulto o embalaje, **puede proceder a su RECONOCIMIENTO**; quedando obligado a dejar los bultos o embalajes en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

- Que el reconocimiento de la mercancía se deberá hacer ante, por lo menos, dos testigos y con asistencia del expedidor o destinatario, o ante la falta de estos últimos, ante la presencia de un inspector de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Y para tal efecto, se levantará el acta correspondiente.

- Que el autotransportista tiene el derecho de exigir al expedidor o remitente los **documentos** que las

disposiciones aplicables exijan para el transporte de la mercancía.

- Que el **autotransportista** tiene la **obligación** de **REHUSAR el transporte si no le son entregados** los documentos que las disposiciones aplicables exijan para el transporte de la mercancía.

- Que **el expedidor o remitente será <u>responsable</u> de que la documentación que entregue al permisionario para efectos del transporte, sea la <u>correcta</u>**.

Así, del análisis integral efectuado a la regulación que sobre el tema de la descripción de la mercancía objeto de transporte, establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; esta Juzgadora adquiere la convicción de que la obligación prevista en los numerales 11 y 14 del "INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la carta porte-traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancía preimpresa, para los servicios de carga" y del "INSTRUCTIVO sobre la conformación y llenado de la carta de porte o comprobante para amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI), para los servicios de carga", respectivamente, contenidos en la Circular en estudio; **relativa a realizar una descripción específica y no genérica de la mercancía, NO es violatoria** del principio de reserva de ley y facultad reglamentaria, ni contraviene lo dispuesto en el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que **SÍ**

es congruente con la finalidad de interés público regulado por la normatividad de la materia.

Se afirma lo anterior porque, en primer lugar, tales numerales **establecen la obligación de precisar la designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalajes en que se contengan**, la cual es plenamente congruente con lo dispuesto por los ordenamientos legales y reglamentarios que determinan los requisitos mínimos de la carta porte, es decir, por los artículos 251 del Código de Comercio, 2656 del Código Civil Federal y 74, fracción III, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Y en segundo lugar porque, la instrucción/observación, relativa a que no serán válidas las **descripciones** genéricas que no permitan **identificar** la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: “carga general”, “carga seca”, “químicos”, “alimentos perecederos”, “mercancía a granel”, “granel mineral” u otras análogas; se estima congruente y afín a los fines perseguidos por la normatividad de la materia.

En efecto, de la interpretación sistemática realizada a los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, esta Juzgadora desprende que la obligación a cargo del expedidor o remitente de la carta porte de proporcionar al transportista la información y documentación relativa a las **características de la carga**, implica la obligación de proporcionar la infor-

mación y documentación que permita la **identificación de su contenido**.

En otras palabras, la **descripción** de las características de la carga (que se plasme en la carta porte), debe ser de tal manera que permita la fácil **identificación** del contenido de la mercancía; por lo que resulta plenamente válido que no se permita que en la carta porte se describa a la mercancía (con base en la información y documentación proporcionada por el expedidor o remitente), con expresiones genéricas.

Tan es así, que expresamente el artículo 78 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establece la obligación (a cargo del expedidor) de que las cargas se entreguen para su transportación, debidamente embaladas y rotuladas, a fin de facilitar su manejo e identificación y de garantizar su seguridad en la trasportación.

Siendo el expedidor o remitente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento que se analiza, el encargado de proporcionar al autotransportista, los datos relativos a las características de la carga.

E incluso, el artículo 75 del Reglamento en estudio establece, que el expedidor o remitente es el responsable de que la información de la mercancía sea veraz y de que la documentación de la misma sea correcta.

De manera que el transportista, queda obligado a rehusar el transporte, en caso de que el expedidor no le pro-

porcione la documentación de la mercancía que la ley exija para su transportación.

Y más aún, si el transportista tiene sospecha de **falsedad en la declaración del contenido** del bulto o embalaje, puede proceder a su reconocimiento, levantando el acta correspondiente en presencia de dos testigos y el expedidor o destinatario, o ante la ausencia de estos, de un inspector de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ello en el entendido de que si acepta sin reservas la mercancía que se le entregue para su transporte, se presumirá que no tiene vicios aparentes.

Por todo lo anterior, es que esta Juzgadora estima que la prohibición prevista en los numerales 11 y 14 de los Instructivos en análisis, relativa al empleo de descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: “carga general”, “carga seca”, “químicos”, “alimentos perecederos”, “mercancía a granel”, “granel mineral” u otras análogas; es congruente y afín a los fines perseguidos por la normatividad de la materia.

Pues como quedó precisado, la normatividad de la materia exige al expedidor proporcionar al transportista, la información y documentación relativa a las **características de la carga**, es decir, la que permita la **identificación de su contenido**; lo que no se logra con expresiones genéricas como “carga general”, “carga seca”, “químicos”, “alimentos perecederos”, “mercancía a granel”, “granel mineral” u otras

análogas, pues tales expresiones no permiten la identificación de las características de la mercancía que se transporta.

En consecuencia, **lo procedente es reconocer la legalidad y validez de los numerales 11 y 14 del "INSTRUCTIVO** sobre la conformación y llenado de la carta porte-traslado o comprobante para amparar el transporte de mercancía preimpresa, para los servicios de carga" **y del** "**INSTRUCTIVO** sobre la conformación y llenado de la carta de porte o comprobante para amparar el transporte de mercancías digital por Internet (CFDI), para los servicios de carga", **respectivamente, contenidos en la "CIRCULAR** por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos".

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 51, fracción IV y 52 fracción I y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia;

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora probó parcialmente su acción, por tanto;

IV. Se declara la **NULIDAD** de la **CIRCULAR** impugnada, únicamente de los apartados identificados con los numerales I, penúltimo párrafo y IV, cláusula Décimo Quinta, y solo respecto del actor ************** por las razones expuestas en el último Considerando del presente fallo.

V. Se reconoce la **VALIDEZ** de la Norma Oficial Mexicana impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando primero del presente fallo.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **03 de julio de 2019**, por **mayoría de 9 votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate **y uno en**

contra del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, encontrándose ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **10 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Lic. Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTA: Relacionado con este asunto, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas disiente del criterio mayoritario adoptado en fallo que dio origen a los precedentes del juicio **8615/18-17-05-8/210/19-PL-01-04**, por lo que formuló voto particular y solicitó fuera publicado con el texto de los mismos precedentes, precisándose que dicho voto particular fue formulado en el diverso juicio contencioso administrativo **8755/18-17-05-8/439-19-PL-06-04**, sin embargo, en el mismo se plantea el mismo criterio contenido en los aludidos precedentes del cual se aparta.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 8755/18-17-05-8/439/19-PL-06-04

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario adoptado en este fallo, en relación a los siguientes temas: **(i)** resolver infundada la causal de improcedencia y **(ii)** declarar la nulidad parcial de la Circular impugnada; por las razones que a continuación expongo.

(i) En el Considerando Tercero del proyecto, se resuelve que la actora cuenta con interés jurídico para controvertir de manera total la "CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos" publicada en el Diario Oficial de le Federación el 15 de diciembre de 2015, bajo el argumento de que acreditó ser una usuaria de los servicios de autotransporte de carga con la "carta-porte" que exhibió.

Sin embargo considero que lo anterior es desacertado, tomando en cuenta que, según se desprende de la demanda, la impugnación de la Circular se concretó a lo siguiente:

-la condición Décimo Quinta de la fracción IV;

-el numeral 11 del “INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE -TRASLADO O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PRE-IMPRESA, PARA LOS SERVICIOS DE CARGA”; y

-el numeral 14 del “INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DIGITAL POR INTERNET (CFDI), PARA LOS SERVICIOS DE CARGA”

De modo que si bien la autoridad demandada esgrimió su causal de improcedencia de manera general respecto a la mencionada Circular, la misma debe analizarse exclusivamente respecto a las partes que se impugnaron, y a partir de ahí determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en el propio Considerado Tercero, se concluye que la actora acreditó tener la calidad de usuario a que se refiere la NOM-012-SCT-2-2017, al demostrar ser una persona moral que contrata con un transportista el transporte de carga.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que sí se actualiza la afectación al interés jurídico de la demandante, en relación con la Circular impugnada, aunque exclusivamente respecto de “-la condición Décimo Quinta de la fracción IV”.

No así, respecto de los demás puntos específicos impugnados de dicha Circular, a saber:

-el numeral 11 del “INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE -TRASLADO O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PRE-IMPRESA, PARA LOS SERVICIOS DE CARGA”; y

-el numeral 14 del “INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DIGITAL POR INTERNET (CFDI), PARA LOS SERVICIOS DE CARGA.”

Lo anterior, porque las obligaciones derivadas de dichos numerales, se refieren a la forma de llenar la carta de porte, siendo que esa obligación es exclusiva de los transportistas, al ser en quienes recae la obligación de expedir ese documento.

En efecto, si bien la Circular impugnada, en los numerales 11 y 14 de los instructivos apenas aludidos, establece lo siguiente:

“INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE -TRASLADO O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PREIMPRESA, PARA LOS SERVICIOS DE CARGA

Núm.	NOMBRE O DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	EMISOR	FUNDAMENTO Y/O REFERENCIAS	¿CÓMO SE CONSIDERA ESTE CAMPO EN EL FORMATO SIMPLIFICADO?	INSTRUCCIONES / OBSERVACIONES
11	Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan.	SCT/SAT	Art. 581 fracción IV del CCOM, Art. 74 fracción III del RAFSA y y Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la RMF vigente.	OBLIGATORIO	No serán válidas descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: “carga general”, “carga seca”, “químicos”, “alimentos perecederos”, “mercancía a granel”, “granel mineral” u otras análogas.
					En el recuadro “MATERIAL O RESIDUO PELIGROSO” deberá señalarse con una “X” la opción “SI” cuando las mercancías o bienes transportados correspondan a esta clasificación conforme a la legislación o normatividad vigente. En caso contrario, deberá señalarse con una “X” la opción “NO”.
					El Peso de las mercancías o bienes transportados será el manifestado por el Remitente (expedidor o cargador). **En el caso de configuraciones doblemente articuladas, deberá anexarse el ticket de peso respectivo**.

...

"INSTRUCTIVO SOBRE LA CONFORMACIÓN Y LLENADO DE LA CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA AMPARAR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DIGITAL POR INTERNET (CFDI), PARA LOS SERVICIOS DE CARGA

Núm.	NOMBRE O DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	EMISOR	FUNDAMENTO Y/O REFERENCIAS	¿CÓMO SE CONSIDERA ESTE CAMPO EN EL FORMATO CFDI?	INSTRUCCIONES / OBSERVACIONES
14	Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan.	SCT	Art. 581 fracción IV del CCOM y Art. 74 fracción III del RAFSA.	OBLIGATORIO	No serán válidas descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías o bienes transportados, tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral" u otras análogas.
					En el recuadro "MATERIAL O RESIDUO PELIGROSO" deberá señalarse con una "X" la opción "SI" cuando las mercancías o bienes transportados correspondan a esta clasificación conforme a la legislación o normatividad vigente. En caso contrario, deberá señalarse con una "X" la opción "NO".
					El peso de las mercancías o bienes transportados será el manifestado por el Remitente (expedidor o cargador). **En el caso de configuraciones doblemente articuladas, deberá anexarse el ticket de peso respectivo**.

...

Lo cierto es que, en la parte considerativa de la Circular en estudio, se establece que: "*…es obligación de **los permisionarios** del servicio de autotransporte federal de carga, emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente requisitada y con determinadas características…*".

Aunado a que en la misma parte considerativa, se aprecia que la Circular dispone, que de acuerdo con las obligaciones a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "*…se aprueban los nuevos formatos de la carta de porte para que **los transportistas** que prestan servicio de autotransporte federal de carga por los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con la obligación legal…*"

Adicionalmente, los numerales PRIMERO y SEGUNDO[3] de la Circular apenas referida, se establece que se

[3] "**PRIMERO.-** Se aprueban y hacen del conocimiento público los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impreso, así como el formato de la Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI), para prestar el servicio de carga en autotransporte federal por los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como los anexos que forman parte de esta circular y que consisten en: las indicaciones generales sobre el uso de los formatos e instructivos; formato e instructivo de requisitos de la Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías, las condiciones actualizadas de prestación de servicios y las recomendaciones.
SEGUNDO.- El documento denominado **carta de porte**, en cualquiera de los modelos a que se refiere el punto anterior, es el título legal del contrato entre el transportista y el expedidor o usuario que contrata el servicio por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, **será** el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las mercancías, de su legal posesión,

aprueban y hacen del conocimiento público diversos modelos de carta de porte para prestar el servicio de carga en autotransporte federal por los caminos y puentes de jurisdicción federal; documento que, en cualquiera de sus modelos, consiste en el título legal del contrato entre el transportista y el expedidor o usuario que contrata el servicio por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, y será el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las mercancías, de su legal posesión, traslado o transporte en el servicio de carga del autotransporte federal y que el transportista está obligado a emitir cubriendo los requisitos de la legislación de esta materia y los que corresponden al Servicio de Administración Tributaria para efectos fiscales.

Así, es claro que el llenado de los diversos modelos de carta de porte referido en la Circular, es obligación concreta del **permisionario del servicio de autotransporte federal de carga**, o transportista; que es el sujeto obligado a expedir y requisitar ese documento.

De ahí que si la parte actora no demuestra ser permisionario del servicio de autotransporte federal de carga, o transportista, entonces las obligaciones establecidas por la Circular impugnada, en sus numerales 11 y 14 de los instructivos de llenados multicitados, relativos a la designación

---

traslado o transporte en el servicio de carga del autotransporte federal **y que el transportista está obligado a emitir cubriendo los requisitos de la legislación** de esta materia y los que corresponden al Servicio de Administración Tributaria para los efectos fiscales, que se señalan en los Anexos.”

de la mercancía con expresión de su calidad genérica, no le reportan afectación alguna a su interés jurídico, por no existir el perjuicio directo que esta arguye.

Máxime si se considera que en los agravios de su demanda, la actora aduce que lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se ve transgredido por los numerales 11 y 14 de los instructivos apenas aludidos de la Circular impugnada; siendo que, de la lectura al precepto reglamentario, se aprecian obligaciones a cargo de los **transportistas** en relación con la Carta de Porte, a saber:

> **Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares**
>
> "**Articulo 74.-** Los **autotransportistas** deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente:
> …
>
> **III.** Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
> …"

Por tanto, en el caso concreto únicamente se demuestra la improcedencia del juicio, en relación con los numerales 11 y 14 de los instructivos antes aludidos contenidos en la Circular impugnada; por tanto, considero que lo procedente es sobreseer el juicio en relación con estos.

(ii) El otro tema de litis cuya resolución no se comparte, se ubica en el Considerando Quinto del proyecto, donde se resuelve que la condición Décimo Quinta de la Circular impugnada es ilegal porque establece **un tipo de responsabilidad que no guarda congruencia**, con la finalidad de interés público regulado por el artículo 10 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, dado que señala expresamente que **el usuario del transporte** (como lo es la actora) **quedará obligado a verificar que se cumplan con las normas respecto del peso y dimensiones máximas tanto de la carga como del vehículo y dicha obligación no está prevista en el Reglamento**.

No comparto tal decisión, porque **el agravio que hizo valer la actora está dirigido a** determinar que la mencionada Circular trastoca la “libertad contractual” que aduce está prevista en el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; **no así**, que exista una responsabilidad que no es congruente con el mencionado artículo 10, es decir, que se afecte su esfera jurídica, como usuario del transporte, porque se le impongan, en la condición Décimo Quinta de la

Circular, mayores obligaciones o responsabilidades de las que le establece el referido numeral reglamentario.

A partir de la anterior distinción, considero infundado lo que plantea la actora en su demanda, porque el referido precepto reglamentario no establece la figura de "*libertad contractual*" en los términos pretendidos por la demandante; es decir, no es posible trasladar la totalidad de la responsabilidad a que se refiere en precepto en comento, a cargo del transportista de carro por entero.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la corresponsabilidad que establece el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se ve reflejada en la norma oficial mexicana NOM-012-SCT-2-2017.

Ahora, toda norma oficial mexicana debe emitirse en términos de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, y su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal.

Conforme al artículo 38 de la citada Ley, la norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Por tanto, contrario a lo que plantea la demandante, no se puede dejar a la libre voluntad del usuario de transporte, establecer el tipo de responsabilidad que mejor le convenga cuando se trate de la contratación de carro por entero.

A mayor abundamiento, la demandante no puede soslayar la existencia de los "*Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la Carta de Porte o Comprobante que Ampara el Transporte de Mercancías*" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2016, emitidos por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ello, porque tales Criterios se publicaron con el fin de dar mayor **certeza** jurídica, **claridad** y **justicia** en la aplicación de la corresponsabilidad entre autotransportistas y expedidores o remitentes de carga en el servicio de autotransporte federal de carga; estableciendo **los supuestos de aplicación de la corresponsabilidad**, la cual constituye la responsabilidad solidaria que será aplicable, tanto al autotransportista, como al expedidor o remitente, en su caso, cuando se contrate carro por entero, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a efecto de determinar el incumplimiento de la normatividad en la materia de cada uno de ellos; **y también las causas en las que no aplica la corresponsabilidad y serán causa de responsabilidad de alguna de las partes**, esto último

atendiendo en cada caso concreto, cuando la infracción a la normatividad derive de omisiones o irregularidades atribuibles al usuario o al trasportista.

De modo que el análisis de lo dispuesto en la condición Décimo Quinta de la Circular impugnada, debe efectuarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y los Criterios de Aplicación de la Corresponsabilidad en la prestación del servicio que ampara la carta de porte o comprobante que ampara el Transporte de Mercancías; para evidenciar que dicha condición no limita la libertad contractual a que se refiere la demandante.

Las anteriores consideraciones, me apartan del criterio mayoritario adoptado por los integrantes de este Pleno Jurisdiccional.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-374

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU FINCAMIENTO ES INDISPENSABLE LA ACREDITACIÓN DE UN MENOSCABO O PERJUICIO A LA HACIENDA FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- De conformidad con lo previsto en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, incurren en responsabilidad los servidores públicos y particulares que por sus actos u omisiones causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o bien al patrimonio de los entes públicos federales. Por su parte, el artículo 51 de la citada Ley, establece que las responsabilidades que se finquen, tendrán por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. En esos términos, para que pueda imputarse una responsabilidad ya sea a los particulares, o a los servidores públicos deberá probarse que estos efectivamente ocasionaron un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero en perjuicio de la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de entes públicos federales o de las entidades paraestatales, lo que atiende a que la obtención de una indemnización constituye un beneficio colectivo en corrección del perjuicio causado a los recursos por su indebido manejo, administración y aplicación de los mismos.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-437
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 521

VIII-P-SS-224
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1480/13-01-02-6/765/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 65

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-374
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20818/17-17-06-1/AC1/1578/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2019, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-486

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CONCEPTUALIZACIÓN DE BONIFICACIÓN Y DESCUENTO, LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA DOS MIL TRECE.- En términos de la fracción I, del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán deducir las bonificaciones o descuentos que se hagan en el ejercicio correspondiente; sin embargo, estos conceptos no están definidos legal, reglamentaria ni jurisprudencialmente. Luego, si las normas de información financiera son parámetros o lineamientos que los contribuyentes deben seguir, en virtud de la obligación legal de llevar contabilidad, y si además, en este rubro, como en costo de ventas, la legislación fiscal retoma conceptos de la técnica contable, entonces, es válido acudir a estas para la definición de ambos conceptos deducibles. Así, en la "Norma de Información Financiera C-3, cuentas por cobrar" la bonificación es definida como una disminución en el precio otorgada al efectuar la venta por un acuerdo comercial, es decir, como una rebaja por volumen de compras; mientras que el descuento es una rebaja que se concede al cliente por pagar en o antes del plazo acordado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-487

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además

de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-488

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO SON INOPERANTES POR COSA JUZGADA O PRECLUSIÓN, SI PREVIAMENTE FUE CONTROVERTIDA LA MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS EFECTUADO CON BASE EN ESTA.- En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, debe mantenerse a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los documentos, esta-

dos de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; el incumplimiento es sancionado por los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I de ese Código. En este contexto, al impugnarse el crédito fiscal son operantes los argumentos planteados en contra de la orden de visita, no obstante que previamente fue controvertida la multa impuesta por el incumplimiento del requerimiento efectuado con base en esta. Sin duda, no se configura la cosa juzgada o la preclusión, pues no se actualiza la identidad en la causa, ya que en el primer juicio, la causa próxima fue una multa, mientras que en el segundo es un crédito fiscal; además de que la causa remota del primer expediente es un requerimiento, y en el segundo una liquidación. Finalmente, el criterio se corrobora con el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.), que en el juicio contra de la referida multa no pueden plantearse argumentos en contra de la validez de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-489

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador, puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-490

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.- En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si “una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisio-

nal que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo”, entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emitido; pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

Quinto.- […]

De entrada, advertimos que en ese expediente, la actora demandó la nulidad de la multa que le fue impuesta por incumplir los requerimientos de documentación en la visita iniciada con motivo de la orden de visita (*500-28-2015-**83** del **primero de abril de dos mil quince***); de la cual derivó el crédito fiscal materia de esta sentencia.

En segundo lugar, observamos que la actora pretendió demostrar que la multa era fruto de un acto viciado de origen; sin embargo, la **Tercera Sala Regional de Occi-**

dente declaró infundados los conceptos de impugnación expuestos en contra de la orden de visita.

En este orden de ideas, los argumentos defensivos de la autoridad son **infundados**, ya que no se configura la cosa juzgada directa o refleja para declarar inoperantes los conceptos de impugnación en estudio, dado que no se actualiza la identidad en la causa.

Así, la "***identidad en la causa***" ha sido conceptualizada en la jurisprudencia 1a./J. 161/2007[33] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En términos de la jurisprudencia tenemos que en aquel expediente la **causa próxima** fue una multa, mientras que este es un crédito fiscal; mientras que la **causa remota** del primer expediente es un requerimiento de documentación, y en el que nos ocupa es la liquidación de contribuciones.

Por lo tanto, no existe identidad en la causa, y por ello no se configura la cosa juzgada directa o refleja, habida cuenta que el pronunciamiento de la Tercera Sala Regional de Occidente respecto a la orden de visita deben interpretarse solo en función de la validez de la imposición de la multa, y no respecto al crédito fiscal que nos ocupa.

[33] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 197.

Corrobora la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.)[34] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]

A su vez, la autoridad no debe motivar porqué eligió tramitar una visita domiciliaria, pues tiene la **facultad discrecional** de utilizar cualquier facultad de comprobación. Es aplicable la tesis 221562[39] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

> "**VISITA, ORDEN DE, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**" [N.E. Se omite transcripción]

[34] G.S.J.F., Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, p. 919.
[39] S.F.G., Octava Época Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 335.

Es decir, la autoridad puede **discrecionalmente** elegir cualquiera de las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, una vez elegida la facultad de comprobación, entonces, su trámite es **reglado**, es decir, debe cumplir con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación para su trámite y conclusión.

Es aplicable la tesis XX.1o.87 A[40] emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]

[40] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 2097.

Noveno.- […]

De entrada, el oficio 500-30-00-07-02-2016-**00612** del **veinte de enero de dos mil dieciséis**[74] es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En primer lugar, los argumentos en estudio son **infundados**, porque **NO** hubo **cambio de autoridad**, sino ***cambio de denominación*** (***Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" con sede en Jalisco***).

Lo anterior, en razón de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente.

En segundo lugar, la autoridad fundó el referido oficio, entre otras, en las disposiciones siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el argumento es **infundado**, porque, **NO** hubo cambio de autoridad, sino solo de nombre, denominación.

[…]

[74] Visible a partir de la página **ochenta y ocho** del Tomo **I** del expediente administrativo.

Por otra parte también es **infundado** el argumento en el cual la actora alude que debió citarse el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la ineficacia deriva de que de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue citada en el Considerando Quinto de este fallo.

Es decir, la ineficacia deriva del hecho de que los argumentos en estudio parten de la incorrecta premisa de que la fundamentación de la competencia debe examinarse en razón de las disposiciones que debieron citarse.

Claramente, esa premisa es incorrecta, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al analizarse la fundamentación de la competencia solo deben considerarse las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente.

[…]

Vigésimo Tercero.- […]

En primer lugar, como lo aduce la autoridad, si, en principio, la actora pretendió deducir una cantidad que registró como **comisión de venta de terreno**, entonces, debió contar con la documentación comprobatoria exigida por las porciones normativas transcritas.

Sin embargo, la actora no exhibió, durante la fiscalización, la documentación comprobatoria de mérito que amparara la deducción de mérito, lo cual no fue negado por la actora.

Así, la actora planteó, durante la fiscalización y en este juicio, que incorrectamente registró el gasto como comisión de venta de terreno, cuando en realidad es un descuento, en términos de la fracción I del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal desprendemos que prevé la deducción de los gastos siguientes:

- Las devoluciones que se reciban,
- Los descuentos que se hagan en el ejercicio, y
- Las bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

Así, en la "***Norma de Información Financiera C-3, cuentas por cobrar***", el descuento es definido de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis I.4o.A.799 A[191] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

[191] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 2159.

“**NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.**” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el argumento en estudio es **infundado**, porque la actora no exhibió durante la fiscalización, la documentación comprobatoria prevista en las fracciones III y XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[…]

Vigésimo Quinto.- […]

“Robustece lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“ ‘**LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

“ ‘**VII-CASR-SME-6**

“ ‘**DETERMINACIÓN SIMULTÁNEA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. RESULTA ILEGAL CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL PRIMERO DE LOS IMPUESTOS NO FUE DESVIRTUADO Y RESULTA MAYOR A LA CANTIDAD DETERMINADA POR IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTA-**

BLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY RESPECTIVA.’ [Se transcribe]

“También sirven de apoyo a lo argumentado, las jurisprudencias P./J. 119/2010 y P./J. 121/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben, que

“ ‘Época: Novena Época
“ ‘Registro: 163138
“ ‘Instancia: Pleno
“ ‘Tipo de Tesis: Jurisprudencia
“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“ ‘Tomo XXXIII, Enero de 2011
“ ‘Materia(s): Administrativa
“ ‘Tesis: P./J. 119/2010
“ ‘Página: 13

“ ‘**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**’ [Se transcribe]

“ ‘Época: Novena Época Registro: 1007349 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo IV. Administrativa

Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal Materia(s): Común Tesis: 429 Página: 492

“ ‘**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER ‘MÍNIMO’ DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**” [Se transcribe]

“Las aseveraciones anteriores tienen su sustento, además de en (Sic) las tesis transcritas, en la exposición de motivos contenida en la propuesta del (Sic) ejecutivo que aparece en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2339-E, del miércoles 12 de septiembre de 2007, que contiene el Dictamen del (Sic) a Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que en el capítulo de ‘Cálculo de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio’ se expresa:

“[Se transcribe]

“Asimismo se solicita que al resolver el presente agravio se tome en cuenta la RECOMENDACIÓN 08/2014 DE LA PRODECON emitida con fecha 6 de agosto de 2014, cuya esencia se transcribe a continuación:

“[Se transcribe]

“Es de señalar en este punto, que si bien es cierto, las recomendaciones emitidas por la PRODECON las cuales no resultan obligatorias para la autoridad fiscal ni para la Sala Juzgadora o bien para el H. Tribunal Colegiado, no menos cierto resulta que si (Sic) pueden servir como una guía.

“En este sentido, si bien es cierto que los criterios plasmados en el escrito de recurso de revocación emitidos por la PRODECON, no son imperativos o vinculantes, no menos cierto resulta ser que han sido invocados con el único fin de robustecer las consideraciones expresadas y para que esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tenga una visión más clara al momento de resolver.

“No obstante lo anterior, se debe traer a colación que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como da seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.

“La misión de la PRODECON, es contribuir a consolidar los principios democráticos del Estado de Derecho con base en una renovada cultura contributi-

va que permita a la sociedad vivir en condiciones de igualdad, paz y armonía para la construcción de un país más justo y equitativo, posicionándose como una institución de excelencia con autonomía técnica, funcional y de gestión que colabore en el mejoramiento de la relación del fisco con el contribuyente, en la que se privilegie el respeto a sus derechos como el mejor medio para lograr la satisfacción del interés público.

“Compromisos institucionales de la PRODECON:

“Brindar atención profesionalizada, imparcial y al servicio del contribuyente.

“Resolver con eficacia las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes.

“Actuar con profesionalismo en la representación legal y defensa de los contribuyentes.

“Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales dentro del procedimiento de queja o reclamación.

“Impulsar con las autoridades fiscales de la federación una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, fomentando el desarrollo de una nueva cultura contributiva.

“Promover la transparencia y rendición de cuentas en todas y cada una de las actuaciones y procedimientos que realice la Procuraduría.

“Luego entonces, en conclusión, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, creando un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.

“Tiene por objetivo proteger los derechos y garantías de los contribuyentes, mediante la asesoría, representación y defensa, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal, además de otras importantes facultades como son la identificación de los problemas endémicos del sistema, celebrar reuniones periódicas con las asociaciones empresariales y profesionales, así como con síndicos y contribuyentes organizados, a las que deberán acudir las autoridades fiscales de alto nivel, proponer medidas correctivas, interpretar normas tributarias a petición del SAT, fomentar la cultura contributiva, al igual que acudir ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados con propuestas de modificación a las normas fiscales.

“En ese sentido, tomando en consideración que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) nació con el objeto de proteger los derechos de los contribuyentes frente a los actos de las autoridades administrativas y dicha dependencia cuenta con la atribución de emitir opiniones y las recomendaciones a que hacemos referencia en el presente escrito de demanda de nulidad es claro que en un

sistema justo e imparcial de justicia la autoridad fiscal debiera tomar en consideración los criterios de marras, así como esa H. Juzgadora.

"Máxime que el propio Servicio de Administración Tributaria ha aceptado gran parte de las recomendaciones emitidas por la PRODECON, inclusive lleva a cabo mesas de diálogo para efectos de llegar a acuerdos de cómo se debe trabajar por parte de las autoridades fiscales, lo que conlleva que dicha dependencia cuente con importancia para efectos de raciocinio fiscal.

"Así pues, atendiendo al nuevo paradigma de protección de derechos fundamentales, la autoridad fiscal, la H. Sala Juzgadora o bien el H. Tribunal Colegiado, en el dictado de sus resoluciones, deben observar las recomendaciones emitidas por la PRODECON que se plasman en el presente libelo, pues éstas se exponen casos similares al que nos ocupa en donde se otorga la razón en cuento (Sic) a las violaciones en que incurren las diversas autoridades fiscalizadoras.

"Como corolario de lo anterior, se solicita a esa H. Juzgadora atienda el principio pro homine o pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, es decir, debe atenderse a la interpretación más favorable al gobernado, por tratarse de derechos protegidos y así la interpretación debe ser más extensiva, con apoyo en la tesis XXVI/2012 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ ‘**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**’ [Se transcribe]

“En este orden de ideas, al haberse acreditado sobradamente que mi representada **********, EFECTUÓ LAS DECUCCIONES (Sic) EN EL EJERCICIO 2010 CON APEGO A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y CUMPLIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS APLICABLES, es procedente que la cantidad rechazada por la H. Autoridad demandada sea deducible para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de la Materia.

“Aunado a lo anterior, en el caso en particular existe violación del artículo 10, de la ley (Sic) del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el 9 del mismo ordenamiento legal, dado que la autoridad fiscal al determinar los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no acreditó los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta determinado por ella misma y tampoco el Impuesto Sobre la Renta retenido, correspondientes ambos al mismo periodo, de ahí que los montos denominados actualización de pagos provisionales de la contribución aludida, sean ilegales.

“El artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece el acreditamiento entre otros

conceptos, de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio del mismo período, indicando que no será propio aquél que sea cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o el pago realizado mediante compensación; asimismo, dispone el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido, extremos incumplidos en la especie, transcribiéndose en el caso dada la relevancia que guarda lo previsto en el numeral 10 de marras:

“ ‘Artículo 10. [Se transcribe]

“Ahora bien del crédito fiscal emitido a mi representa (Sic) se corrobora que la autoridad no acreditó contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, a) el impuesto sobre la renta determinado en el mismo periodo y b) el impuesto sobre la renta que le fue retenido, montos en cita que se encuentran señalados en el acto impugnado; de ahí que sea evidente la contravención del artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que sin justificación alguna, decidió no acreditar contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, los diversos del impuesto sobre la renta del mismo periodo, determinados en la propia liquidación, no obstante encontrarse constreñida a hacerlo por disposición legal, lo que resulta contrario a derecho.

“Cabe aclarar que en el caso desde su nacimiento el impuesto empresarial a tasa única, surgió como una necesidad de que éste se cubriera, cuando el contribuyente no tuviera impuesto sobre la renta a cargo, por lo que es violatorio de esa disposición y de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad fiscal pretenda cobrar ambos.

“En razón de lo anterior, es indebido que se determinen diferencias por concepto de pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única sin acreditar los diversos pagos del mismo periodo relativos al impuesto sobre la renta (ya sea retenido o propio, como lo dispone el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, actualizando ante tal inconsistencia la causal de revocación prevista en el artículo (Sic) anulación contenida en la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Asimismo, existe violación del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad fiscal no fundó ni motivó el por qué no acreditó contra los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los diversos pagos provisionales del mismo periodo determinados para el Impuesto Sobre la Renta, conjuntamente con aquellos retenidos en esta última contribución, en franca transgresión del artículo 10 de la ley (Sic) del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

“El artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa dispone:

“ ‘Artículo 38. [Se transcribe]

“Precepto del que se colige la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus resoluciones, requisitos que no se agotaron en el caso que nos ocupa, ya que la accionante en la resolución impugnada, no acreditó contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, tanto los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por el mismo periodo y el Impuesto Sobre la Renta que le fue retenido, cantidades que se encuentran determinadas en el acto combatido, por lo que no respetó el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

“Así es, de la simple lectura del crédito fiscal esta H. Juzgadora advertirá, a) no existe sustento legal para que al momento de calcular los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, no se acrediten los pagos provisionales del mismo periodo del impuesto sobre la renta y la misma contribución que le fue retenida a mi mandante, b) que al fundar el cálculo de la contribución, no cita el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, c) no manifiesta las consideraciones que le llevan a concluir en los términos que lo hace; a saber, que no es conducente efectuar los acreditamientos que han quedado descritos en este agravio y d) que no tomó en cuenta

al efecto en la contribución de marras, el impuesto sobre la renta del ejercicio determinado en la propia liquidación, (acreditable por disposición del numeral 10 de la ley de la materia); lo que resulta ilegal, ya que esa inconsistencia es violatoria de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

"Consecuentemente se deja en indefensión a la hoy parte actora la resolución impugnada, al determinar los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no se funde ni motive las razones del porqué no se procedió a acreditar contra el mismo, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del mismo periodo y el Impuesto Sobre la Renta retenido, como lo dispone el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, actualizando ante tal inconsistencia la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción II del (Sic) la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"[…]"

En cambio, la **autoridad** planteó, en su **contestación de la demanda**,[214] lo siguiente:

"[…]

[214] Visible a partir de la página setecientos catorce del expediente.

“**Vigésimo Primero.**

“Argumenta la accionante de nulidad que le causa perjuicio la resolución impugnada, ya que al momento de resolver los agravios ‘VIGÉSIMO PRIMERO’, ‘VIGÉSIMO SEGUNDO’ Y ‘VIGÉSIMO TERCERO’ del escrito de recurso de revocación, la demandada violó lo establecido por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 130 del mismo ordenamiento.

“Así pues, sostiene en el inciso a) que la resolución recurrida es ilegal, respecto del impuesto empresarial a tasa única, pues la autoridad fiscal consideró que declaró deducciones en exceso en cantidad de $**********, por concepto de Servicio de Construcción con Mano de Obra y Suministros de Casa Habitación, en razón de que se consideraron operaciones inexistentes y que no cumplen con requisitos fiscales ya que no se encuentra soportada con documentación comprobatoria, así como ingreso de depósitos bancarios en la contabilidad de la actora que no corresponden a comprobantes emitidos por ésta, lo cual es ilegal pues la autoridad toma como base los mismos argumentos, fundamentos y razonamientos que para tachar de improcedentes las deducciones del impuesto sobre la renta, que en conceptos de impugnación anteriores supuestamente quedaron desvirtuados.

“Insiste en que supuestamente en que agravios anteriores acreditó que las deducciones realizadas para

efectos del impuesto sobre la renta son totalmente procedentes al provenir de operaciones existentes contrario al dicho de la autoridad, y que en ese mismo sentido se acredita que las deducciones que realizó para efectos del impuesto empresarial a tasa única también son correctas, máxime si se considera que la autoridad determinó las diferencias relativas al impuesto empresarial a tasa única como si tuviera naturaleza independiente del impuesto sobre la renta, sin aplicar el acreditamiento establecido en los numerales 8 y 10 de la ley relativa, pues no existe ninguna disposición legal que legitime el cobro de diferencias de impuesto empresarial a tasa única de manera independiente a las diferencias del impuesto sobre la renta determinadas sobre los mismos ingresos.

"Aunado a lo anterior, refiere que existe violación del artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el 9 del mismo ordenamiento legal, dado que la autoridad fiscal al determinar los pagos provisiones (Sic) del impuesto empresarial a tasa única, no acreditó los pagos provisionales del impuesto sobre la renta y tampoco el impuesto de referencia retenido.

"[…]

"Agravios que son infundados para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida en sede administrativa por los razonamientos y consideraciones siguientes:

“Esta Representación Fiscal considera pertinente insistir en que la resolución impugnada contenida en el oficio 600-30-2017-3952, de 10 de julio de 2017, es un acto administrativo que se encuentra fundado en derecho, así como debidamente motivado, puesto que a través del mismo se exponen con claridad y exactitud los motivos y razones que llevaron a la autoridad a emitirlo en el sentido en que se encuentra, así como los fundamentos legales precisos que la sustentan, realizando una debida interpretación y aplicación de los mismos.

“En efecto, el acto combatido fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco ‘1’, emitió su resolución cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, esto es, se encuentra fundada y motivada conforme en (Sic) derecho.

“Bajo esta tesitura resultan ser infundadas, las manifestaciones de la actora, en virtud de que como podrá percatarse esa H. Juzgadora del análisis a la resolución impugnada, podrá apreciar que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco ‘1’, al resolver el recurso de revocación RRL2017004960 en ningún momento transgredió el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

“Se asevera lo anterior toda vez que del análisis que esa H. Sala Administrativa vierta a la resolución con-

tenida en el 600-30-2017-3952, de 10 de julio de 2017, advertirá que fue emitida conforme a derecho y, que por ende, deberá de prevalecer la legalidad de la misma, en virtud de que la autoridad resolutora del recurso, se pronunció debidamente respecto de los agravios identificados como 'VIGÉSIMO PRIMERO', 'VIGÉSIMO SEGUNDO' Y 'VIGÉSIMO TERCERO' propuesto por la actora en su escrito de recurso, relativos al tema dilucidado en el concepto de anulación que se contesta, concluyendo que resultaban infundados para restarle legalidad a la resolución recurrida, resolviendo medularmente que la entonces recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora, que sus operaciones fueran existentes, razón por la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '1' válidamente determinó que la visitada declaró deducciones en exceso en cantidad de $**********, del impuesto empresarial a tasa única, así como que se acreditó indebidamente un impuesto al valor agregado proveniente de operaciones inexistentes, tal y como se ratificara (Sic) a continuación.

"Primeramente, es necesario enfatizar el hecho de que la actora en el procedimiento de fiscalización en instancia administrativa ni en el presente juicio contencioso administrativo logró acreditar que las operaciones amparadas en los comprobantes que le expidieron sus proveedores fueran inexistentes, razón por la cual el rechazo de deducciones para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, fue completamente legal, consecuentemente, contra-

rio al dicho de la accionante de nulidad, la fiscalizadora en estricto apego a derecho determinó y calculo (Sic) el impuesto empresarial a tasa única, conforme a lo establecido en el artículo 1 último párrafo y 7 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2010, preceptos legales que en la parte que nos ocupa disponen lo siguiente:

"[Se transcribe]

"De la primera de las disposiciones legales trasuntas se advierte que el impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley, por lo que siguiendo dicho procedimiento la fiscalizadora en primer lugar resto (Sic) al total de ingresos gravados determinados ($**********) las deducciones determinadas ($**********), dando un total de base gravable del impuesto empresarial a tasa única la cantidad de $**********, a la cual se le aplicó la tasa del 17.5%, siendo el resultado de dicha operación el impuesto empresarial a tasa única causado en el ejercicio 2010 la cantidad de $**********, impuesto que al actualizarse dio la cantidad final de $**********.

"Es así que se demuestra que el impuesto empresarial a tasa única en cantidad de $********** fue determinado en estricto apego a lo dispuesto por el artículo

1 de la Ley del Impuesto empresarial a Tasa Única vigente en 2010.

“Sin que sea óbice a lo anterior, que tilde de ilegal dicha determinación bajo el argumento de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco ‘1’ ilegalmente consideró como operaciones inexistentes la cantidad de $**********, así como ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad la cantidad de $**********; pues en el presente oficio contestatorio quedó debidamente acreditada la legalidad del oficio 500-30-00-05-02-2017-02453, de 28 de marzo de 2017, en lo que respecta a la determinación de operaciones inexistentes y de ingresos determinados presuntivamente.

“Esto es, quedó evidenciado en puntos anteriores que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco ‘1’ determinó legalmente que la contribuyente visitada emitió comprobantes en los que hizo constar operaciones que presume como inexistentes, pues derivado del estudio a dichos comprobantes expedidos por concepto de ‘SERVICIO DE CONSTRUCCION CON MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE CASA HABITACION’, conoció que la contribuyente ********** no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios que amparan dichos comprobantes.

"Lo anterior, pues en la Declaración Anual del ejercicio 2010, la contribuyente ********** no manifestó información correspondiente a inversiones como son: Construcciones, maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipos de transporte, automóviles, ni presentó información correspondiente a sueldos y salarios, honorarios pagados a personas físicas, aportaciones SAR, INFONAVIT y Jubilaciones por vejez, Aportación para fondos de pensiones y jubilaciones, cuotas al MSS (Sic), los cuales se consideran indispensables para la realización de su actividad económica: consistente en: 'Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios', en ese sentido, no es posible acreditar que efectivamente se realizó la prestación del servicio relacionada con su actividad económica y la emisión de comprobantes fiscales sin contar con la infraestructura o capacidad material para comercializar y prestar servicios que amparan dichos comprobantes, situación que la coloca en el supuesto de la inexistencia de las operaciones.

"Asimismo, de la base de datos de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció en términos del primer y último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que ********** no presentó Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2010, Anexo 11 información Anual de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, por lo tanto no manifestó trabajadores, así como tampoco ma-

nifestó retenciones de Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, razón por la cual se consideró válidamente que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica.

“Además de que la contribuyente visitada no proporcionó los elementos necesarios que permitan verificar sí (Sic) cuenta con activos, infraestructura o capacidad material, personal para prestar los servicios que los comprobantes de ingresos, y que le permita llevar a cabo su actividad económica, por lo que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco ‘1’ concluyó que la contribuyente ********** emitió comprobantes sin contar con los activos, infraestructura, capacidad material y humana, situación que la coloca en el supuesto de la inexistencia de las operaciones.

“Por otro lado, se evidenció la legalidad de la determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a sus registros contables en cantidad de $**********, con motivo de que los comprobantes emitidos por la hoy accionante de nulidad hacen referencia a supuestos pagos de clientes, los cuales, no obstante que ********** los registró en su contabilidad, no corresponden al cobro de los comprobantes expedidos a sus clientes en virtud de que se determinan operaciones inexistentes, al acreditar que no se realizó la prestación del servicio o la producción o comercialización relacionada con su actividad económica y la emisión de comprobantes fis-

cales se relazó (Sic) sin contar con la infraestructura o capacidad material y humana para comercializar y prestar servicios que amparan dichos comprobantes.

“Una vez, reiterada la legalidad de la determinación de operaciones inexistentes por la cantidad de $**********, así de la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad en cantidad de $**********, es que hace patente la legalidad de la determinación del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de $**********, ya que para su calculó (Sic) se siguió el procedimiento previsto en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2010; precepto legal que dispone que para el cálculo del impuesto de mérito se aplicará la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley, razón por la cual a efecto de determinar la totalidad de ingresos percibidos, a los ingresos declarados en la declaración del ejercicio 2010 normal por corrección 27/10/2016, se le restó la cantidad de $********** y se le sumó la diversa $********** por concepto de ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.

“En relación a lo anterior, es que la demandada haya puntualizado en el oficio combatido que no obstante la recurrente haya señalado que la autoridad ilegalmente determinó las diferencias relativas al impuesto

empresarial a tasa única como si tuviera naturaleza independiente del impuesto sobre la renta, sin aplicar el acreditamiento establecido en los numerales 8 y 10 de la ley relativa, pues no existe ninguna disposición legal que legitime el cobro de diferencias (Sic) de impuesto empresarial a tasa única de manera independiente a las diferencias del impuesto sobre la renta determinadas sobre los mismos ingresos, lo cierto es que la fiscalizadora estaba facultada para determinarle un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, por el ejercicio fiscal 2010, lo cierto es que la determinación del impuesto empresarial a tasa única, se efectuó conforme a derecho, considerando que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece:

“ ‘Artículo 8. [Se transcribe]

“Del numeral transcrito, se desprende que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado propio del ejercicio, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, es requisito indispensable que el impuesto sobre la renta haya sido ‘efectivamente pagado’, esto es, el erogado en efectivo, cheque o traspaso, que se enteró al fisco.

“Luego entonces, es evidente que la contribuyente hoy actora parte de una premisa errónea, al conside-

rar que al ser dichos impuestos complementarios (impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única), entonces la autoridad sólo podía determinar uno de los dos impuestos, es decir, que sólo se podía determinar el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única, toda vez que si bien es cierto los impuestos en mención son complementarios, lo cierto es que ello sucede así en el supuesto de que el impuesto sobre la renta haya sido efectivamente pagado, de ahí que, no pueda entenderse como efectivamente pagado el impuesto sobre la renta determinado por la autoridad con motivo de la práctica de una visita domiciliaria (como aconteció), debido a que no es dable otorgarle dicho beneficio cuando omitió enterar en tiempo y forma dicha contribución, de ahí lo infundado de su argumento, debido a que como consta en la resolución recurrida, el impuesto sobre la renta no fue efectivamente pagado sino que la autoridad lo determinó con motivo de la práctica de la visita domiciliaria que le instauró a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

“Atento a lo anterior, el acreditamiento previsto en el indicado precepto evidencia la complementariedad entre los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, pues por cada peso de impuesto causado y efectivamente pagado en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto causado en términos de los ingresos brutos percibidos, siempre y cuando el impuesto sobre la renta haya sido efectivamente pagado.

“En ese sentido, el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar la carga tributaria del impuesto empresarial a tasa única, sólo en la medida en que coincide con el impuesto efectivamente pagado, de manera que ante cualquier discrepancia entre ambos (causado y pagado), como la que derive de la aplicación de exenciones parciales o subsidios, deberá atenderse al impuesto pagado, pues es éste el que finalmente permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso (renta) y que es innecesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario que correspondería a los ingresos brutos (empresarial a tasa única).

“Así, cuando el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el impuesto sobre la renta acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única es el efectivamente pagado, de ello deriva la intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes por cualquier razón no estaban pagando el impuesto sobre la renta, circunstancia que se busca combatir a través de la implementación del nuevo gravamen.

“Robustece el argumento de esta defensa jurídica el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 112/2016 (10a.), que señala lo siguiente:

“ ‘Época: Décima Época. Registro: 2012448. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. /J. 112/2016 (10a.). Página: 814

“ ‘**IMPUESTO SOBRE LA RENTA ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’ REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P. /J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).”** [Se transcribe]

“En consecuencia, conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la mecánica propia de dicho gravamen y a los fines que persigue, los contribuyentes tienen derecho a acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única, siempre y cuando el primero haya sido efectivamente pagado, esto es, enterado al fisco lo cual no aconteció en nuestro caso, de ahí que la accionante de nulidad con sus argumentos no haya logrado dementar (Sic) la legalidad de la determinación del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de $**********, razón por la cual deberá quedar intocada.

“Aunado a lo anterior, cabe la pena resaltar que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto so-

bre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos, toda vez que se buscan diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera se impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto.

“Asimismo, conforme a lo dispuesto por la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se tiene que, los contribuyentes tendrán derecho a disminuir una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, efectivamente pagado, es decir, aquel que no se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones en términos de las disposiciones fiscales aplicables (artículo 8, segundo y quinto párrafos).

“Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única indica que es el propio contribuyente el que ‘podrá’ acreditar las cantidades que ahí se indican, más (Sic) no prevé que la autoridad pueda o deba considerar dicha cantidad al determinar el impuesto, máxime que, se insiste, hace referencia al Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado.

“En ese sentido, dicho precepto legal no prevé un acreditamiento del impuesto sobre la renta causado o del determinado por las autoridades fiscales, sino sólo del efectivamente pagado en tiempo y forma por el contribuyente.

“Apoya lo anterior la siguiente tesis:

“ ‘Época: Novena Época, Registro: 163139, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: P./J. 122/2010, Pág. 12

“ ‘**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**’ [Se transcribe]

“En ese mismo orden de ideas, es necesario hacer notar a esa H. Juzgadora que la Regla 1.4.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, que cita la actora en la hoja 327 de su escrito de demanda, resulta inaplicable, pues del análisis que se realice a la misma, se aprecia que se refiere a cuando el impuesto sobre la renta por acreditar SE HAYA ENTERADO simultáneamente con la declaración del ejercicio o con el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única, situación que no ocurrió en la especie.

“Ahora bien, respecto a la solicitud de la actora en el sentido de que se tome en cuenta la Recomendación 08/2014 de la Procuraduría de la Defensa de los

Contribuyentes, emitida el 6 de agosto de 2014, esta representación fiscal denota el hecho de que dicha recomendación no tiene un carácter vinculativo, obligatorio, ni puede ser aplicada por analogía o mayoría de razón, por esa H. Sala Regional lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes.

“En efecto, el artículo 27 de la Ley Federal de la Procuraduría de la Defensas (Sic) de los Contribuyente establece:

“Artículo 27.- [Se transcribe]

“En virtud de ello es que esa H. Sala Administrativa deberá de abstenerse de tomar en consideración la recomendación sistémica que refiere la demandante en sus concepto (Sic) de impugnación identificados como ‘VIGÉSIMO PRIMERO’, ‘VIGÉSIMO SEGUNDO’ Y ‘VIGÉSIMO TERCERO’, ya que la misma versa sobre contribuyentes diversos y de una situación en concreto diversa no aplicable en la especie, máxime que a través de la misma no se acreditan las pretensiones del accionante o le favorece a su causa, deviniendo en tales consideraciones como inaplicable.

“Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esa H. Juzgadora ni siquiera está obligada a observar las tesis aisladas que pro-

vengan del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de referencia o incluso del Poder Judicial de la Federación, es de igual forma dable concluir que las recomendaciones emitidas por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes, son inclusive de menos observancia ante esa H. Juzgadora.

"Además, la recomendación sistémica 08/2014, a que alude la actora en los conceptos de impugnación que se refutan, cabe señalar que dicha recomendación no tiene efectos vinculantes respecto de la resolución controvertida, ni a una postura que deba privar en el Servicio de Administración Tributaria, sino únicamente a situaciones particulares que son planteadas a dicha procuraduría que no podrán ser aplicados a otros casos ni por analogía, de ahí que no resulte aplicable al caso concreto.

"[…]"

De modo que, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

A) Que la autoridad rechazó ilegalmente, en la liquidación del impuesto empresarial a tasa única, la cantidad de $********** por concepto de servicio de construcción con mano de obra y suministro de casa habitación.

Que la autoridad adujo la misma fundamentación y motivación que la expresada para rechazar las deducciones en el impuesto sobre la renta.

B) Que es ilegal la liquidación de diferencias de impuesto empresarial a tasa única, ello con base en los artículos 8 y 10 de la ley de ese tributo.

Que del crédito fiscal se desprende que la autoridad no acreditó los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única el impuesto sobre la renta del periodo, así como el retenido.

Resolución

En primer lugar, la litis comprende los puntos siguientes:

- ¿Fue rechazada, como deducción, la cantidad de $********** por concepto de servicio de construcción con mano de obra y suministro de casa habitación?

- ¿La autoridad debió aplicar oficiosamente el acreditamiento previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única?

Así, la autoridad fundó y motivó, en el crédito fiscal,[215] lo siguiente:

"[…]

[215] Visible a partir de las siguientes páginas del acto recurrido: **seiscientos veinticinco; seiscientos cincuenta y dos; ochocientos treinta y nueve**; así como **mil cuarenta dos**.

“**D. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.**

“De la revisión practicada a la documentación e información exhibida mediante Acta parcial de Inicio de visitada [sic] domiciliaria de fecha 07 de abril de 2015, contenida a folios números del IAD6300005/15010001 al IAD6300006/15010021 por el C. ********** en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente **********, antes ********** así como a la información y documentación exhibida y proporcionada mediante Acta parcial de recepción de documentación de fecha 28 de abril de 2016, contenida a folios número del IAD6300006/15060001 al IAD6300006/15060019 por el C. ********** en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente ********** antes ********** consistente en:

“1.- Copia fotostática de las Declaraciones del ejercicio Personas Morales, correspondientes al ejercicio de 2010, presentadas por la contribuyente visitada en forma norma para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, misma que se encuentra presentada a través de medios electrónicos (Internet), ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de PRESENTACIÓN 31 DE MARZO DE 2011, Y FOLIO DE RECEPCIÓN 44266435.

“2.- Impresión del libro mayor analítico, libro mayor condensado, diario cronológico y balanza de comprobación, por los meses de enero a diciembre de 2010, como a continuación se indica:

“[N.E. Se omite imagen]

“3.- Estado de cuenta bancario número 0160674877 de la institución bancaria denominada ********** abierta a nombre de la contribuyente **********, por los meses de enero a diciembre de 2010.

“4.- Documentación comprobatoria consistente en facturas de gastos por servicios emitidos a la contribuyente ********** por las contribuyentes **********, por los meses de enero a diciembre de 2010.

“5.- Copia simple del contrato privado de compraventa celebrado por una parte por el C. **********, en su carácter de vendedor y por la otra en su carácter de comprador ********** de fecha 3 de septiembre de 2010.

“6.- Doce legajos tamaño carta, con carpeta y broche metálico que contiene las pólizas de diario, egresos e ingresos con documentación comprobatoria anexa de ingresos, egresos y gastos, por el ejercicio sujeto a revisión del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

“7.- Papel de trabajo denominado ‘Declaración del Ejercicio Personas Morales’, Determinación del Impuesto empresarial a tasa única (para ejercicio 2008 y posteriores).

"Por lo anterior, la contribuyente ********** antes ********** presentó declaración del Ejercicio Personas Morales para efectos del Impuesto empresarial a tasa única [sic], por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, en forma normal, con fecha 31/03/2011, con número de recepción 44266435, mediante la cual declaró en el apartado IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (Sic) (PARA EL EJERCICIO 2008 Y POSTERIORES), en el renglón, TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, la cantidad de $********** de las cuales esta autoridad fiscal observa que no le es procedente disminuir de sus Ingresos gravados, deducciones por la cantidad de $********** importe que resulta de la comparación efectuada entre el Total de Deducciones Autorizadas declaradas y el Total de Deducciones Autorizadas determinadas, como a continuación se muestra:

"[N.E. Se omite imagen]

"La cantidad de ********** por concepto de Total de deducciones autorizadas declaradas, se conoció de su Declaración del Ejercicio Personas Morales presentada por la contribuyente para efectos del Impuesto empresarial a tasa única, en forma normal, con fecha 31 de marzo de 2011, a través de medios electrónicos (Internet), ante el Servicio de Administración Tributaría (Sic), folio de recepción 44266135, en el apartado IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (Sic) (PARA EL EJERCICIO 2008 Y POSTERIORES), en el renglón, TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

"Así mismo, las Deducciones registradas por la contribuyente, en su contabilidad que está obligado a llevar, es como se muestra a continuación:

"[N.E. Se omite imagen]

"Ahora bien, el importe observado de ********** por concepto de Deducciones que no son procedentes deducir de los Ingresos Gravados declarados por la contribuyente **********, antes ********** para efectos del Impuestos (Sic) Empresarial a Tasa Única en el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, se integran por conceptos e importe anuales como se indica continuación:

"[N.E. Se omite imagen]

"**652-654**

"Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos exhibidos o presentados por los contribuyentes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación

o acreditamiento de las contribuciones, por lo que las operaciones que amparan dichas facturas, por la cantidad de $********** (**********) no fueron efectuadas y en consecuencia no son deducibles para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio 2010, ya que no surten efectos fiscales de conformidad los artículos 2180, 2181, y 2182 del Código Civil Federal vigente, en relación con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en términos de las disposiciones fiscales.

“**2.- COSTO DE VENTA REGISTRADO EN LA CUENTA CONTABLE NUMERO 504-0000, EN CANTIDAD DE $*********.**

“El importe observado en cantidad de $********** y que la contribuyente disminuyo (Sic) indebidamente de sus ingresos, y que esta autoridad conoció que se encuentra registrada en la cuenta de mayor número 504-0000 denominada ‘COSTO VENTA’, como se muestra a continuación:

“[N.E. Se omite imagen]

“La cantidad de $********** registrada en la cuenta contables (Sic) número 504-0000, denominada COSTO VENTA, se conoció de la revisión practicada a sus registros contables, consistentes en: Libro mayor impreso en forma analítica, balanzas de comprobación, y estado de cuenta bancaria de la institución bancaria denominada ********** cuenta número **********

abierta a nombre de la contribuyente **********, por el mes de diciembre de 2010, Copia simple del contrato privado de compraventa celebrado por una parte por el C. **********, en su carácter de vendedor y por la otra en su carácter de comprador ********** de fecha 3 de septiembre de 2010; que fue proporcionado por el C. ********** en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente, hecho que se hizo constar en Acta parcial de recepción de documentación de fecha 28 de abril de 2016, levantada a folios números del IAD6300006/15060001 al IAD6300006/1506019.

"Por lo anterior, se conoció que la cantidad de $********** que fue registrada en la cuenta contable número 504-0000, denominada Costo Venta y la contribuyente ********** antes ********** disminuyo (Sic) indebidamente de sus ingresos gravados, de su declaración anual de ejercicio 2010, presentada con fecha 31 de marzo de 2011, a través de medios electrónico (Sic) (internet), con folio de recepción 44266435, no se encuentra amparada con documentación idónea consistente en escritura pública, toda vez, que la operación de compra venta de inmuebles, señaladas en el contrato privado de compraventa de fecha 3 de septiembre de 2010, que celebraron por una parte el señor *********, a quien se le denomino (Sic) como 'el vendedor' y por la otra, la empresa ********** representada en ese acto por el señor ********** a quien se le denomino (Sic) como el comprador, debió haberse concretado mediante escritura pública, toda vez que de conformidad con el artículo 2320 del Código Civil Federal y de aplicación

supletoria, en los términos que establece el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, establece que, si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, y en virtud que el precio de la operación excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, la cantidad de $**********, [sic] no se encuentra amparada con documentación idónea consistente en escritura pública, que permita su deducción para efectos del Impuestos (Sic) Empresarial a Tasa Única.

"El equivalente a los trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, establecidos en el artículo 2320 del Código Civil Federal, es como se muestra a continuación:

"[N.E. Se omite imagen]

"Por lo anterior, la cantidad de $********** no reúnen (Sic) el requisito fiscal para deducción consistente en que deben estar debidamente amparadas con documentación comprobatoria y que además reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales para efectos de Impuestos (Sic) Empresarial a Tasa Única de 2010, por lo tanto, al no contar con los comprobantes que amparan dicha deducción y que además reúnan

los requisitos fiscales para su deducción no es procedente su deducción para efectos del Impuestos (Sic) Empresarial a Tasa Única.

“[…]

“**VALORACION DEL ESCRITO**

“Del análisis y valoración que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco ‘1’ con sede en Jalisco, realizó a las manifestaciones de su escrito de fecha 27 de octubre de 2016, mismo que fue recibido por la oficina de correspondencia y archivo de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco ‘1’ con sede en Jalisco, el día 01 de noviembre de 2016, al que se le asigno numero [sic] de folio 5829, así como a las escrituras proporcionadas en copias simples a esta Autoridad, junto con el escrito de referencia, se conoció que la contribuyente desvirtuó los hechos u omisiones que quedaron consignados en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 26 de septiembre de 2016 en los folios números del IAD6300006/15080104 al IAD6300006/15080105 y Acta Final levantada con fecha 26 de octubre de 2016, en los folios números IAD6300006/15090107 al IAD6300006/15090109 respecto a Costo de venta registrado en la cuenta contable número 504-0000, en cantidad de $**********, por lo tanto esta Autoridad concluye respecto a la presente irregularidad consistente en Costo de venta registrado en la cuenta contable número 504-0000, en cantidad de ***$**********, le***

es procedente su deducción para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única [sic], por el ejercicio 2010.

"[…]

"**1042 - 1043**

"**DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA VIGENTE EN 2010.**"

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior advertimos que, en principio, fue rechazada la deducción, la cantidad de $********** por concepto de servicio de construcción con mano de obra y suministro de casa habitación.

Sin embargo, con las pruebas aportadas por la actora, durante la fiscalización, la autoridad tuvo por desvirtuada la irregularidad, y por ende, no fue materia de liquidación.

Luego, si la actora planteó, en el argumento **A)**, que la autoridad rechazó ilegalmente, en la liquidación del impuesto empresarial a tasa única, la cantidad de $********** por concepto de servicio de construcción con mano de obra y suministro de casa habitación.

Por consiguiente, el argumento **A)** es **inoperante**, ello al tenor de la aplicación, por analogía, de la tesis VI.2o.C.195 K[216] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

> "**RECURSO DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES QUE NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS DEL RECURRENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009[217] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, si la actora planteó, en el argumento **B)**, que es ilegal la liquidación de diferencias de impuesto empresarial a tasa única, ello con base en los artículos 8 y 10 de la ley de ese tributo.

Es decir, que del crédito fiscal se desprende que la autoridad no acreditó los pagos provisionales del impuesto

[216] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 1448.
[217] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 424.

empresarial a tasa única el impuesto sobre la renta del periodo, así como el retenido.

Luego, si "*no puede entenderse como* '***efectivamente pagado' el impuesto sobre la renta determinado por la autoridad fiscal al contribuyente con motivo de un requerimiento de información o de una visita domiciliaria***".

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, ello al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 112/2016 (10a.)[218] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 14/97[219] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

[218] G.S.J.F., Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 814.
[219] S.J.F.G., Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, p. 21.

Vigésimo Sexto.- Crédito Fiscal. Impuesto al valor agregado $********.** La actora planteó, en la **segunda** parte del concepto de impugnación **vigésimo primero**,[220] lo siguiente:

"[…]

"**b)** Ahora bien en relación al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, la H. Autoridad demandada en primer orden de ideas consigna que el Impuesto al Valor Agregado Efectivamente Pagado Acreditado Indebidamente por un importe de $********* (********* pesos) deriva de operaciones inexistentes, así como no acredito que los depósitos son realizados por sus clientes ********* e *********, por la prestación del servicio.

"Lo anterior es del todo erróneo e ilegal, ya que la Autoridad demandada señala que dicho Impuesto al Valor Agregado acreditable observado deriva de los pagos de las operaciones realizadas con la contribuyente denominada ********* e *********, mismas que son observadas en base a los mismos argumentos, fundamentos y razonamientos que para la determinación de ingresos y el rechazo de deducciones en ISR e IETU que en párrafos anteriores se abordaron -desvirtuándose en su totalidad dichos argumentos-, por ello se solicita respetuosamente a esa H. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tener por reproducidos como sí (Sic) los mismos aquí

[220] Visible a partir de la página **trescientos treinta** de la demanda.

se insertaran, los argumentos respectivos hechos valer en el presente escrito, toda vez por corresponder a análogos fundamentos y motivos de esa Autoridad Hacendaria."

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2; 8, fracciones I y XVII y último párrafo; y 9, fracciones II y VI, y último párrafo; 49; 50; 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracciones I, II y XIII; 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Acuerdo G/46/2016, se resuelve:

I. Se **sobresee** de oficio el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, ya que no fue aplicado en perjuicio de la actora.

II. La actora no probó su acción, razón por la cual:

III. Se reconoce la validez de las resoluciones descritas en el Resultando 1° de este fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el tres de mayo de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-491

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA POR EXCESO, DEFECTO O REPETICIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS SEÑALADOS EN UNA SENTENCIA.- Si un fallo es emitido con fundamento en los artículos 51, fracciones II o III, 52, fracción IV, párrafos cuarto y quinto; y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, la autoridad tiene la facultad discrecional para reponer el procedimiento, a partir de la violación formal o procesal, dentro del plazo de cuatro meses so pena de que precluya su facultad para ello. De modo que, si la autoridad emite otra resolución definitiva subsanando dicha violación, y el particular decide interponer un juicio nuevo en lugar de la instancia de queja, entonces, solo podrá exponer válidamente argumentos respecto a los vicios propios de dicha resolución, razón por la cual deberán calificarse como inoperantes los argumentos en los cuales exponga que la resolución es ilegal, bajo la premisa de que la autoridad incurrió en repetición, exceso o defecto respecto a los efectos señalados en la sentencia. Se arriba a esa conclusión, porque la instancia de queja, prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el medio idóneo para exponer dichas cuestiones y no el juicio nuevo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-492

PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA VISITA DOMICILIARIA TRAMITADA CON POSTERIORIDAD A ESTE SOLO TIENE COMO OBJETIVO REVERSAR LOS EFECTOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES, CUYA MATERIALIDAD NO FUE DEMOSTRADA.- En términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la materialidad de las operaciones no está demostrada si el contribuyente: 1) No tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales o 2) Si no está localizado. De modo que, la resolución definitiva tiene las consecuencias siguientes: 1) Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello con efectos generales; 2) Los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes (proveedores o clientes) contarán con treinta días para: 2.1) Demostrar, ante la propia autori-

dad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o 2.2) Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias; 3) Las operaciones amparadas en los comprobantes deberán ser consideradas actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y 4) Si los contribuyentes persisten en el uso de los referidos comprobantes, entonces, deberán ser determinados los créditos fiscales correspondientes. Por tanto, la garantía de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, razón por la cual en este se actualiza el momento procesal para demostrar la materialidad de las operaciones. De ahí que, la visita domiciliaria, tramitada con posterioridad, solo tiene como objeto reversar los efectos de los comprobantes, y por ende, este no es el momento procesal para demostrar la materialidad, sin que ello coloque en estado de indefensión al contribuyente, dado que su garantía de audiencia se le otorgó en el diverso y previo procedimiento de operaciones inexistentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-493

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, EL ACTA FINAL Y LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NO PUEDEN SUSTENTARSE EN LAS ACTUACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DECLARADA PREVIAMENTE NULA POR VICIOS FORMALES.- Si un crédito fiscal es declarado nulo por vicios formales en la notificación de la orden de visita, con fundamento en los artículos 51, fracciones II o III, 52, fracción IV, párrafos cuarto y quinto; y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, la autoridad puede reponer la facultad de comprobación, lo cual es acorde a los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 17/93; 2a./J. 88/99; 2a./J. 63/2002 y 2a./J. 34/2014 (10a.). En este contexto, la visita domiciliaria, tramitada en reposición del vicio formal o procedimental, no puede sustentarse en la facultad de comprobación declarada nula, ya que esta declaratoria privó de todo valor a todas sus actuaciones y pronunciamientos, ello por ser frutos de un acto viciado de origen. Es decir, sería incongruente que la autoridad sustente la visita, en reposición, con información, documentación o datos obtenidos en una fiscalización que ha sido declarada previamente sin efecto legal alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/ 2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-494

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita

en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

En primer lugar es menester señalar que en el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe tenerse en cuenta el **principio *in dubio pro actione***, el cual fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

> “[…] debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor

asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo."[15]

Por tal motivo, las causales de improcedencia y sobreseimiento las interpretaremos y aplicaremos estrictamente, lo cual implica que en caso de duda, deberemos declararlas infundadas para privilegiar la procedencia del juicio.

Es aplicable la tesis I.9o.A.149 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:[16]

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los artículos 8, fracciones IV, y XVI, y 9, fracciones II, y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[15] Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 1038.

[16] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2062.

Así, la causal de sobreseimiento es **infundada**, porque debe examinarse el fondo del asunto para determinar si el oficio impugnado 900 03-00-00-00-2016-**9442** del **uno de noviembre de dos mil dieciséis** es o no consecuencia directa del oficio 500-05-2016-**27145** del **diez de agosto de dos mil dieciséis**.

De ahí que, si el oficio impugnado es consecuencia directa del diverso emitido en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, entonces, ello generaría la inoperancia de los conceptos de impugnación de fondo, y no el sobreseimiento del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-78[17] emitida por el Pleno de la Sala Superior:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Además, la actora plantea que el oficio impugnado fue emitido en defecto y exceso de lo ordenado en la sentencia de la Primera Sección, lo cual es materia de la calificación de los conceptos de impugnación y no de la procedencia del juicio.

[17] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 98/97[18] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.**" [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, esa causal fue abordada, durante la instrucción del expediente, por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en la interlocutoria del **dos de mayo de dos mil dieciocho**,[19] a través de la cual resolvió infundada la reclamación interpuesta por la autoridad en contra de la admisión de la demanda, ello en los términos siguientes:

> [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, **a mayor abundamiento**, la causal de sobreseimiento es **inatendible**, porque fue materia de la interlocutoria apenas transcrita, habida cuenta que no se refiere a la competencia material de este Tribunal.

---

[18] S.J.F.G., Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 22.
[19] Visible a partir de la página **1236** del expediente.

[…]

QUINTO.- […]

Resolución

Primeramente, la litis comprende lo siguiente:

- ¿La autoridad podía válidamente emitir la orden de visita con base en lo resuelto por la Primera Sección?

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que debe declararse la "***nulidad excepcional***" si la orden de visita o su notificación adolece de un vicio formal, tal como se advierte de los criterios siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 17/93[23]

"**NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

[23] G.S.J.F., Octava Época, Núm. 72, Diciembre de 1993, p. 18.

Jurisprudencia 2a./J. 88/99[24]

"**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 63/2002[25]

"**VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial, en el expediente **6803/15-**17-01-1/1109/15-S1-01-04, la Primera Sección de la Sala Superior emitió la sentencia del **tres de noviembre de dos mil quince**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

[24] S.J.F.G., Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 132.
[25] S.J.F.G, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 443.

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- La orden de visita domiciliaria (*oficio 900-05-01-2012-**227** de **veintitrés de mayo de dos mil doce***) es ilegal, porque carece de firma autógrafa.

- Se actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia:

❖ Con fundamento en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declaró la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio 900 05-04-2013-**67183** del **doce de noviembre de dos mil trece**, para los efectos siguientes:

➢ A discreción de la autoridad, subsane las violaciones cometidas y en su caso dicte una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

Es decir, notificando de manera legal con firma autógrafa la orden de visita y una vez sustanciado el procedimiento fiscalizador, emita de ser procedente la liquidación respectiva.

➢ En el entendimiento de que si la autoridad determina subsanar la violación cometida y en su caso

dictar una nueva resolución, esto deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52, párrafo cuarto y quinto y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Lo anterior con base en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.): **NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS**. […]

En este contexto, la fracción III del artículo 51 y las fracciones II y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 52, párrafos cuarto y quinto y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, ante un vicio formal en un acto, cuya emisión es discrecional, orden de visita, se declaró su nulidad en términos de la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)[26]

[26] G.S.J.F., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, p. 1689.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, tenemos que la orden de visita en cumplimiento de la sentencia, el oficio que la dejó sin efectos, y la orden de visita en reposición, son del tenor siguiente:

> [N.E. Se omiten imágenes]
>
> De lo anterior desprendemos lo siguiente:
>
> - El **doce de agosto de mil dieciséis** fue notificada a la actora la orden de visita domiciliaria (*900-03-00-00-00-2016-**5348** del **ocho de agosto de dos mil dieciséis***).
>
> - A través del oficio 900 03-00-00-00-2016-**9352** del **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, la autoridad dejó sin efectos la orden de visita, ello con fundamento en la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.
>
> - El **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis** fue notificada la orden de visita contenida en el ofi-

cio 900-03-00-00-00-2016-**9353** del **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**.

En este contexto, los artículos 46, fracción VIII, y 46-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación fue cambiado al artículo 53-C de ese ordenamiento legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el significado de la porción normativa transcrita ha sido interpretado en el sentido siguiente: "***se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados***".

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2014 (10a.)[27] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA**

[27] G.S.J.F., Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 945.

NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." [N.E. Se omite transcripción]

[…]

DÉCIMO PRIMERO.- […]

Resolución

Primeramente, la litis comprende lo siguiente:

- ¿La última acta parcial debió fundarse y motivarse al igual que un oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete son análogas?

De entrada, la última acta parcial no debió fundarse y motivarse, ello con base en la jurisprudencia VII-J-SS-125[81] emitida por el Pleno Jurisdiccional:

"**ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE**

[81] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 48.

LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA." [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la tesis 2a. CXVI/2017 (10a.)[82] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, en la última acta parcial no debía fundarse la competencia para levantarla, ya que esta se desprende de la orden de visita domiciliaria.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.188/2010[83] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS**

[82] G.S.J.F., Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 1247.
[83] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 762.

PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA." [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, es **infundado** el argumento de que la visita domiciliaria y la revisión de gabinete son análogas, tal como se corrobora con la ejecutoria del quince de febrero de dos mil diecisiete, la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3874/2016:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 88/2000[84] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[…]

DÉCIMO TERCERO.- […]

En este contexto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación disponía, en su texto vigente antes de la

[84] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 8.

reforma publicada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal de los textos normativos transcritos desprendemos que el procedimiento tiene como objeto determinar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

Así, no existe materialidad en los supuestos siguientes:

- Si el contribuyente no tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales o

- Si el contribuyente está no localizado.

Por su parte, el inicio del procedimiento debe ser notificado, a través de los medios siguientes:

- Buzón Tributario,

- Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y

- Diario Oficial de la Federación.

De modo que, si el contribuyente no demuestra la materialidad de las operaciones, entonces, la resolución definitiva tiene las consecuencias siguientes:

- Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello con efectos generales.

- Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes (proveedores o clientes) contarán con treinta días para:

  ❖ Demostrar ***ante la propia autoridad*** que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o

  ❖ **Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias.**

- Si los contribuyentes persisten en el uso de los referidos comprobantes, entonces, deberán ser determinados los créditos fiscales correspondientes.

- Las operaciones amparadas en los comprobantes deberán ser consideradas actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Como colofón, la garantía de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas (EFOS) se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, por tal

motivo, el momento procesal oportuno para demostrar la materialidad es en este.

Se arriba a esa conclusión, porque la visita domiciliaria, solo tiene como objeto reversar los efectos de los comprobantes fiscales, que la “EFO” no realizó, mediante declaración complementaria, una vez que quedó firme la resolución definitiva emitida con base en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este orden de ideas, el oficio impugnado 900 03-00-00-00-2016-**9442** del **uno de noviembre de dos mil dieciséis** es consecuencia directa del oficio 500-05-2016-**27145** del **diez de agosto de dos mil dieciséis**.

Incontrovertiblemente, si las operaciones son declaradas inexistentes y si el contribuyente no se autocorrige, entonces, deberá tramitarse una facultad de comprobación, cuyo único objeto es revertir los efectos fiscales no reversados, tal como se desprende de los últimos párrafos del citado artículo 69-B:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se corrobora con el dictamen del proceso legislativo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que si el oficio impugnado (***visita domiciliaria***) es consecuencia directa del diverso emitido en

términos del citado artículo 69-B, entonces, los argumentos en estudio son **inoperantes**, en razón de lo expuesto en la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 36/2004[93] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV, y XVI, así como 9, fracciones II, y VI; 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 3, fracción III; y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como en el Acuerdo G/46/2016 del Pleno de la Sala Superior, se resuelve:

I. La causal de sobreseimiento, planteada por la autoridad, es **infundada**.

II. La actora **no** probó su acción, razón la cual:

[93] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 865.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 03-00-00-00-2016-**9442** del **uno de noviembre de dos mil dieciséis**.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el trece de mayo de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-495

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que

en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

VIII-P-2aS-466
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

VIII-P-2aS-482
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-495
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-496

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso

el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

VII-P-2aS-395
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

VII-P-2aS-683
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348

VII-P-2aS-838
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 214

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-496
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/17-06-02-7/1634/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-497

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- LOS ARTÍCULOS 46-A Y 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LA OBLIGACIÓN DE CONCLUIRLA EN EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES Y EN OTRO PLAZO IGUAL LIQUIDAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- El legislador a fin de proteger las garantías de seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes, consagradas en el artículo 16 de la Carta Magna, obliga a la autoridad a través de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, en sus primeros

y últimos párrafos, respectivamente, no solo a concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete establecido en el primer numeral citado, sino a emitir dentro de los seis meses siguientes a dicha conclusión, la resolución correspondiente en la que se determinen las contribuciones omitidas, que se hayan conocido de la práctica de sus facultades de comprobación, teniendo la facultad de volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos respecto al mismo ejercicio, siempre y cuando se comprueben hechos diferentes. Por tanto, resulta ilegal la actuación de la autoridad si transcurrido el término antes mencionado deja sin efectos la primera orden de visita o revisión de gabinete e inicia una nuevamente por el mismo ejercicio y respecto a los mismos documentos e informes antes solicitados, pues con ello vulnera los artículos en comento, al no acreditar que los hechos en los que sustenta la liquidación combatida derivada de la segunda visita o revisión, son diversos a los que pudo determinar con apoyo en la primera orden que se dejó sin efectos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-458

Juicio No. 1517/04-16-01-6/80/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 328

V-P-2aS-459

Juicio No. 4627/04-17-11-6/469/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/17-06-02-7/1634/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

GENERAL

VIII-P-2aS-498

TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.- El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entiende acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-409
Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 218

VIII-P-2aS-451
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/17-12-02-1/1924/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-498
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/16-05-02-5/506/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-500

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda

la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-500
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-501

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional,

el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-583
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-501
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-502

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa

ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-915
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-502
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)

Tercera Parte

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Séptima Época

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CH-4

RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. ESTA DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).- Cuando se trate de una sentencia que obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del referido artículo (vigente hasta el 13 de junio de 2016), deberá cumplirlo en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; dentro de los cuales, deberá emitir la resolución definitiva y notificarla; lo anterior, aun cuando, se trate de asuntos fiscales, por lo que, si transcurrido el plazo ahí referido, sin que la autoridad haya dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo y se actualizará el supuesto contenido en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde con lo establecido en el sexto párrafo del referido precepto, salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo. Sin que obste que la resolución impugnada, hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación pre-

vistas en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50.

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25428-19-01-02-05-OT.- Resuelta por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Brenda Esmeralda de Coss Chanona.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-101

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1129/17-19-01-4/YOTROS9/4039/17-PL-10-01, el 8 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-101, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Acorde a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, se advierte que el requerimiento de obligaciones constituye un acto de molestia que conlleva una afectación directa en la esfera jurídica del particular y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo en su contra para impugnarlo por sus propios fundamentos y motivos; sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio pro actione, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos y motivos, los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente; de ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de éste último que también genera una afectación al patrimonio del particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determi-

nar la legalidad de ésta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de junio de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-113

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06/YOTRO/1135/18-PL-01-01, el 5 de junio de 2019, por mayoría de 7 votos a favor, y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-113, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES PROMOVIDO POR UNA PLURALIDAD DE ACTORES CON DOMICILIOS FISCALES DISTINTOS.-** Tratándose de juicios contencioso administrativos que sean promovidos por una pluralidad de actores con domicilios fiscales distintos, la Sala Regional competente para conocer del juicio será aquélla ante la que se haya presentado la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es así, pues el diverso artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no indica cuál es el domicilio que debe ser considerado para efectos de fijar la competencia territorial de

una Sala Regional, cuando de la demanda se advierta la existencia de más de un actor, y cada uno tenga un domicilio fiscal distinto; sin que pueda considerarse como tal, el de la persona que haya sido designada como representante común, pues tal designación únicamente tiene como propósito la economía procesal dentro del procedimiento, pero no la de establecer competencia de alguna autoridad del orden jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-114

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 5268/14-11-03-9/697/15-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 8367/16-07-03-4/3721/17-PL-06-04, mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-114**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.-** En términos de los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables

en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en la propia ley. Por otra parte, tratándose de servidores públicos, como se reconoce en el artículo 108 constitucional, estos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en favor del Estado, el cual se encuentra regulado por un determinado marco jurídico que les resulta aplicable. En esos términos, si en la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo, se determinó que la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público municipal, atiende al daño que ocasionó a la Hacienda Pública Federal, con motivo de que su conducta incumplió con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos para el Estado de Baja California, y por su parte, el demandante controvierte en juicio el contenido y alcance de dichas disposiciones, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar una interpretación a la referida norma local, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dicha disposición es la que rige el servicio público correspondiente, cuyo ejercicio se reputa causante del daño o perjuicio a la Hacienda Pública, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería

responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-115

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra; y 484/18-12-02-5/2251/18-PL-01-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-115**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.-** Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el

artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el citado artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la disposición Reglamentaria referida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo

53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-116

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 4311/17-06-02-7-OT/2021/18-PL-01-04 por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 15632/15-17-07-4/2274/18-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-116**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN.-** La competencia de la Sala Superior puede actualizarse por atracción (juicios con características especiales) o por competencia especial, ello en términos del artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, antes de la remisión del expediente a la Sala Superior debe estar debidamente integrado, ello de conformidad con el artículo 17 constitucional. Por tal motivo, en el acuerdo por medio del cual se remita el expediente debe in-

dicarse que fue revisada la instrucción del juicio; que todas las pruebas fueron desahogadas (analizando los escritos en su integridad) y que se remite correcta y totalmente integrado y foliado con sus anexos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-117

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01, por unanimidad de 11 votos a favor; 13/7460-08-01-03-09/YOTRO/379/14-PL-03-01 por unanimidad de 10 votos a favor; y 5269/18-17-05-5/Y OTROS 3/2063/18-PL-07-01, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-117**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.-** El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Por tanto,

existiendo la denuncia de contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron y dicha denuncia proviene de parte legitimada para ello, el hecho de que tal oposición de criterios en torno a un problema jurídico, se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04 por unanimidad de 10 votos a favor; y 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-118**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-** En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un con-

tribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-73**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-** De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala solo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respec-

to a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo solo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-257
Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-847
Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/15-04-01-4/2737/15-EAR-01-12/1508/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VIII-P-2aS-358

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-420

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2202/18-01-02-2/2300/18-EAR-01-3/2052/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-74

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-74**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista

a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-467
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-496
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-817
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/14-17-07-11/1863/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de

febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-905
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 969/14-14-01-5/672/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-2aS-422
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-75**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.-** El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en

aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de esta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-453
Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VI-P-2aS-752
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-649
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-943
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 382/15-06-02-1/1428/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-423
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-76

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-76**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.-** Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de

esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-179

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-400
Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VIII-P-2aS-47
Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-115
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-429
Instancia de Queja Núm. 3621/13-17-05-5/550/14-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-77**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.-** De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es

por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-77
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-179
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-219
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5087/16-08-01-9/1815/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-346
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26046/17-17-12-4/730/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega

VIII-P-2aS-430
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 645/18-03-02-6/2212/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-78

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-78**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho

imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de no-

viembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

VIII-P-2aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2783/17-17-07-3/789/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 18 de junio 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL. (1a./J. 53/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. I. 1a. Sala, julio 2019, p. 181

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA LEY RELATIVA DEBE TENER UN CONTENIDO NORMATIVO ESPECÍFICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO. (1a./J. 52/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. I. 1a. Sala, julio 2019, p. 182

SEGUNDA SALA

DEDUCCIONES DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. LA REGLA 3.9.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY. (2a./J. 101/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 804

INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.17 Y LOS ANEXOS 1 Y 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018 QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS, SON CONSISTENTES CON LOS PARÁ-

METROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO FISCAL. (2a./J. 100/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 806

OPERACIONES RELEVANTES. LA CLÁUSULA HABILITANTE RELACIONADA CON LA FORMA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 99/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 807

CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (2a./J. 88/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 856

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDA-

MENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. (2a./J. 92/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 885

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). (2a./J. 93/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 938

PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene

eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 94/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 939

TESIS

SEGUNDA SALA

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. EL ARTÍCULO 985 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 3 DÍAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS DE LOS TRABAJADORES ANTE LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- De una interpretación armónica de las disposiciones que regulan el reparto adicional de utilidades en favor de los trabajadores, se concluye que el plazo de 3 días previsto en el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo para solicitar su suspensión ante la Junta laboral a efecto de garantizar el interés de aquéllos, se encuentra íntimamente vinculado con los artículos 117, fracción I, inciso d); 121, primer párrafo; y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la impugnación de la resolución que emita la autoridad hacendaria cuando ésta aumente la utilidad gravable del patrón, toda vez que el plazo de 3 días previsto en la legislación laboral corre a partir de aquel en que haya presentado la impugnación fiscal correspondiente. En ese sentido, el patrón cuenta, por un lado, con el recurso de revocación, el cual deberá interponer dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación y, por otro, también tiene a su alcance la posibilidad de promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 45 días posteriores a que surta efectos la notificación respectiva. Atento a ello, el empleador interesado en suspender el reparto adicional de utilidades cuenta con tiempo suficiente

para decidir, en su caso, el medio de impugnación que interpondrá (revocación) o el que promoverá (juicio de nulidad) para cuestionar en sede administrativa o contenciosa la resolución fiscal que determina ese reparto adicional, así como para preparar todo lo necesario para la procedencia de su pretensión, lo cual incluye inclusive obtener una póliza de fianza con la que pueda garantizar la suspensión del reparto adicional en la vía laboral. En esos términos, el hecho de que el patrón demore la interposición del recurso de revocación o la promoción del juicio de nulidad hasta los últimos momentos previstos para ello, reduciendo por lógica consecuencia el lapso para tramitar la fianza que se exige en el ámbito laboral para suspender el reparto adicional de utilidades, se trata de una situación particular del solicitante de la suspensión que no vicia de inconstitucionalidad el contenido de la norma, ya que pueden existir muchos otros supuestos en lo que el empleador diligentemente prepare su defensa y genere a su favor un plazo holgado –mayor de 3 días– para obtener la póliza respectiva con el fin indicado. De esta forma, el numeral 985 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al resultar suficiente el plazo de 3 días previsto para garantizar el interés de los trabajadores ante un reparto adicional de utilidades, pues ese lapso está precedido de otros de mayor amplitud dentro de los cuales el patrón interesado se encuentra en condiciones de tramitar una garantía para obtener la suspensión del reparto adicional. (2a. XLI/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. II. 2a. Sala, julio 2019, p. 1004

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS DEBE SER COMPARTIDA ANTE LA INSISTENCIA DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EXISTE UN CÁLCULO INCORRECTO. (I.5o.A.15 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 5o. T.C. del 1er. C., julio 2019, p. 2138

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA. (I.9o.A.114 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2019, p. 2100

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECINTOS FISCALIZADOS. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR HASTA EL 20% DE SU CAPACIDAD VOLUMÉTRICA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS O LAS QUE HAYAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, NO IMPLICA CREAR UN ESPACIO EXCLUSIVO Y DELIMI-

TADO PARA ELLO. (I.18o.A.111 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 18o. T.C. del 1er. C., julio 2019, p. 2149

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. AL DISPONER EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE EL ENVÍO DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE, ATIENDE A LA CONNOTACIÓN MATERIAL DEL LUGAR EN EL QUE UNA PERSONA FÍSICA REALMENTE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA O TIENE SU MORADA HABITUAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON SU DOMICILIO FISCAL.- El numeral invocado señala que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la demanda podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En relación con ese beneficio, en su momento previsto en el artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2019/2006, aclaró que tiene por objeto facilitar al accionante el ejercicio de su derecho de defensa y, como justificación, el hecho de que existe una desigualdad de condiciones entre los que viven en el lugar en donde

el tribunal tiene su domicilio y aquellos que no, pues unos y otros deben contar con el plazo íntegro para presentar sus demandas, sin que se vean afectados en razón de la distancia, pues el traslado de un lugar a otro implica tiempo que afecta ese plazo. Por su parte, la porción normativa inicialmente anotada, además de referirse al domicilio del accionante, también menciona “el lugar en que resida el demandante”, lo que aporta un elemento adicional para evidenciar la finalidad del beneficio y dilucidar el domicilio al que debe atenderse para cumplir con dicho objetivo; de ahí que si las locuciones “residencia” y “residir”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, significan una connotación material del lugar en el que una persona realmente se encuentra establecida o tiene su morada habitual, ello evidencia que se excluye algún tipo de ficción en relación con dicho aspecto y se alejan, por tanto, de los significados de “residencia tributaria” y “domicilio fiscal” señalados en el Código Fiscal de la Federación, que vinculan a las personas físicas a los lugares en los que tienen su fuente de riqueza o el centro principal de sus actividades profesionales, o con el hecho de que sean funcionarios o trabajadores del Estado Mexicano, los cuales se formularon con el objeto de precisar quiénes son los sujetos de las contribuciones y para lograr una eficaz recaudación y fiscalización de los ingresos, según se advierte del proceso legislativo de dicha codificación, que dio lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. En estas condiciones, el derecho a presentar la demanda de nulidad por correo certificado en el caso en análisis, tiene como objeto

otorgar facilidades a las personas físicas para que envíen su demanda desde el domicilio en el que materialmente se encuentren establecidas o tengan su morada habitual, con independencia de que esto coincida o no con su domicilio fiscal o con su residencia tributaria, cuyos significados, como se destacó, tienen distintos fines. No obsta a lo anterior que la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga como requisito de la demanda, el indicar el domicilio fiscal del demandante; esto es así, debido a que el numeral referido lo exige con el objeto de que la Sala esté en posibilidad de determinar indubitablemente su competencia por territorio, según lo evidenció la Segunda Sala del Alto Tribunal en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 76/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/96, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.", al analizar el proceso legislativo del artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antecedente del numeral 14 citado; de ahí que no pueda afirmarse que el hecho de que este último prevea como requisito de la demanda el señalar el domicilio fiscal del demandante, sea un indicativo de que el domicilio referido en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 aludido sea indefectiblemente el fiscal, ya que ambos numerales persiguen finalidades distintas; además, de haber sido esa la intención del legislador, así lo hubiese indicado expresamente. (V.2o.P.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., julio 2019, p. 2110

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL. (V.2o.P.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., julio 2019, p. 2155

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (XVI.1o.A.192 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2019, p. 2119

PREDIAL. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL CONTENER LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (XVI.1o.A.191 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2019, p. 2140

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU INSCRIPCIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICARON SU OTORGAMIENTO. (XVI.1o.A.190 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2019, p. 2164

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA. TRATÁNDOSE DE LA RELATIVA A LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN, NO RIGE EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. (XVII.2o.P.A.48 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2019, p. 2124

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR “INDEBIDA” Y NO POR “AUSENCIA” DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA, LA SALA REGIONAL NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE AL RESPECTO.- En términos del artículo 6o., cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo deberá indemnizar al

particular afectado, por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, la cual se configura, entre otros supuestos, cuando se decrete la nulidad por "ausencia" de fundamentación o motivación en cuanto a su competencia; por ende, si se declara la nulidad lisa y llana por "indebida" fundamentación de la competencia, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está obligada a pronunciarse respecto de la indemnización, por tratarse de un supuesto distinto al legalmente previsto para ello. (XVII.2o.P.A.42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2019, p. 2124

VEHÍCULO IMPORTADO EN FRANQUICIA. EL ÚNICO DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE QUIEN SOLICITÓ SU INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE RETORNARLO A LA FRANJA FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAÍS ES EL COMPROBANTE RESPECTIVO, EXPEDIDO POR EL PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., QUE OPERA EL MÓDULO DE CONTROL DE IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS EN LAS ADUANAS. (XVII.2o.P.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 68. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2019, p. 2167

Sexta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

ARTÍCULO 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-J-SS-115..... 57

COMPETENCIA territorial de la Sala Regional para conocer del juicio contencioso administrativo, cuando es promovido por una pluralidad de actores con domicilios fiscales distintos. VIII-J-SS-113..... 33

COMPROBANTES fiscales. La autoridad puede válidamente desconocer su efecto fiscal cuando las operaciones amparadas en ellos carezcan de materialidad. VIII-J-SS-118..... 66

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Resulta procedente aun cuando se trate de resoluciones dictadas por una misma Sala Regional. VIII-J-SS-117..... 63

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando sea tendiente a controvertir la competencia de este Tribunal. VIII-J-2aS-77..... 83

PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VIII-J-2aS-74..... 73

QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VIII-J-2aS-76..... 79

REQUERIMIENTO de obligaciones omitidas. Oportunidad de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. VIII-J-SS-101..... 7

RESPONSABILIDAD resarcitoria de servidores públicos. Su análisis atendiendo al daño o perjuicio causado, determinado en función de que la conducta del servidor público no se ajustó a la legislación que rige el servicio público. VIII-J-SS-114..... 53

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VIII-J-2aS-73..... 69

VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el Magistrado Instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se hayan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas. VIII-J-2aS-75..... 76

VIOLACIONES procesales. Previo a la remisión del expediente a la Sala Superior, la instrucción debe revisar su completa y debida sustanciación. VIII-J-SS-116..... 60

VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VIII-J-2aS-78..... 86

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos en los cuales se plantea la ilegalidad de la resolución controvertida por exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de los efectos señalados en una sentencia. VIII-P-2aS-491..... 265

CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal. Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. VIII-P-2aS-502..... 306

IMPUESTO sobre la renta.- Conceptualización de bonificación y descuento, legislación vigente hasta dos mil trece. VIII-P-2aS-486..... 208

ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-P-2aS-500..... 301

ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. VIII-P-2aS-487..... 209

ORDEN de visita domiciliaria. Los conceptos de impugnación no son inoperantes por cosa juzgada o preclusión, si previamente fue controvertida la multa por el incumplimiento del requerimiento de datos, informes o documentos efectuado con base en esta. VIII-P-2aS-488..... 210

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia Ley. VIII-P-2aS-501.....303

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza *iuris tantum*, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. VIII-P-2aS-495…..... 288

PROCEDIMIENTO de operaciones inexistentes. La visita domiciliaria tramitada con posterioridad a este solo tiene como objetivo reversar los efectos de los compro-

bantes fiscales, cuya materialidad no fue demostrada. VIII-P-2aS-492..... 266

PROCEDIMIENTO de oposición al registro marcario. Interpretación conforme del artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el derecho humano al debido proceso (legislación vigente hasta el 13 de marzo de 2018). VIII-P-SS-369..... 91

PROGRAMA de Promoción Sectorial (Prosec). Las empresas productoras de energía eléctrica deben cumplir con el requisito previsto en la Regla 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior para acceder a el. VIII-P-SS-370..... 114

RECOMENDACIONES de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- No son obligatorias ni orientadoras para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-2aS-489..... 212

REGLA 3.4.13 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.- Finalidad de la. VIII-P-SS-371..... 115

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su fincamiento es indispensable la acreditación de un menoscabo o perjuicio a la Hacienda Federal (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-374..... 205

SERVICIO de Administración Tributaria.- Las administraciones Locales de Auditoría Fiscal solo cambiaron de nombre al de Administraciones Desconcentradas. VIII-P-2aS-490..... 213

SERVICIO de autotransporte de carga. “La circular por la que se aprueban los modelos de carta de porte-traslado o comprobante para amparar el transporte de mercancías pre-impresas y carta de porte-traslado o comprobante para amparar el transporte de mercancías digital por internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones federales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015, que prevé la responsabilidad del usuario en el caso de carga por entero, transgrede lo dispuesto en la normatividad de la materia. VIII-P-SS-372..... 145

SERVICIO de autotransporte de carga. Requisito de la carta porte relativo a la descripción de la mercancía. VIII-P-SS-373..... 147

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VIII-P-2aS-496..... 292

TERCERO interesado. Su falta de apersonamiento a juicio no implica que pierda ese carácter ni es obstáculo para que ofrezca pruebas supervenientes. VIII-P-2aS-498..... 298

VISITA domiciliaria o revisión de gabinete.- Los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación establecen, respectivamente, la obligación de concluirla en el plazo máximo de seis meses y en otro plazo igual liquidar las contribuciones omitidas. VIII-P-2aS-497..... 295

VISITA domiciliaria. La última acta parcial no es idéntica o análoga al oficio de observaciones. VIII-P-2aS-494... 269

VISITA domiciliaria. La última acta parcial, el acta final y la resolución definitiva no pueden sustentarse en las actuaciones y pronunciamientos efectuados en una facultad de comprobación declarada previamente nula por vicios formales. VIII-P-2aS-493..... 268

Índice de Criterio Aislado de Sala Regional Aprobado durante la Séptima Época

RESOLUCIÓN en cumplimiento a una sentencia de nulidad para efectos. Esta debe emitirse dentro del plazo de cuatro meses a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente hasta el 13 de junio de 2016). VII-CASR-CH-4..... 309

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-101.
G/30/2019..... 312

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-113.
G/36/2019..... 315

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-114.
G/32/2019..... 317

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-115.
G/33/2019..... 320

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-116.
G/34/2019..... 323

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-117.
G/37/2019..... 325

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-118.
G/38/2019..... 327

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-73.
G/S2/8/2019..... 329

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-74.
G/S2/9/2019..... 334

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-75.
G/S2/10/2019..... 337

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-76. G/S2/11/2019..... 341

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-77. G/S2/12/2019..... 345

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-78 G/S2/13/2019..... 349

Índice Alfabético de Jurisprudencias del Poder Judicial Federal

PRESUNCIÓN preeliminar de inexistencia de operaciones. Queda sin efectos cuando dentro del plazo previsto para ello no se notifica la resolución que la confirma y decide en definitiva sobre la situación jurídica de los contribuyentes que se ubican en el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (sistema normativo vigente en 2016 y 2017). (2a./J. 94/2019 (10a.))..... 356

Índice Alfabético de Tesis del Poder Judicial Federal

DEMANDA de nulidad presentada por correo certificado. Al disponer el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el envío debe efectuarse en el lugar en que resida el demandante, atiende a la connotación material del lugar en el que una persona física realmente se encuentra establecida o tiene su morada habitual, con

independencia de que coincida o no con su domicilio fiscal. (V.2o.P.A.26 A (10a.))..... 361

INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal. Cuando se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por “indebida” y no por “ausencia” de fundamentación de la competencia, la Sala Regional no está obligada a pronunciarse al respecto. (XVII.2o.P.A.42 A (10a.))..... 365

REPARTO adicional de utilidades. El artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el plazo de 3 días para garantizar el interés de los trabajadores ante la posible suspensión de aquél, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica. (2a. XLI/2019 (10a.))..... 358

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2019)

26

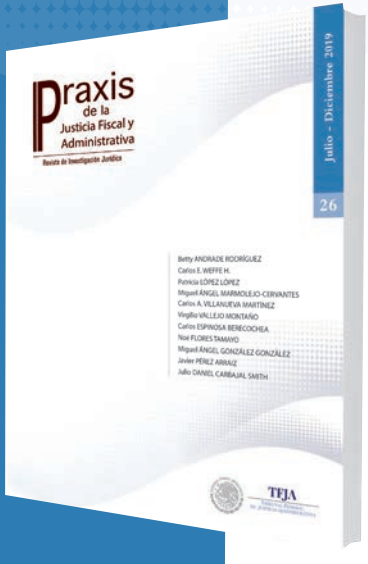

Contenido

DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*
Betty Andrade Rodríguez

El derecho a ser informado. Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas
Carlos E. Weffe H.

La extinta revisión contenciosa administrativa
Patricia López López

******

DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético
Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico
Carlos A. Villanueva Martínez

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)
Virgilio Vallejo Montaño

******

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior
Carlos Espinosa Berecochea

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación
Noé Flores Tamayo

******

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal
Miguel Ángel González González

Aspectos del Derecho Tributario Internacional
Javier Pérez Arraiz

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?
Julio Daniel Carbajal Smith

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php

Informes:
Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfjfa.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfjfa.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo